Unofficial

Núm. 2670
Fecha: 27 de junio de 1980 2:45 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

# REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA DE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

ADOPTESE POR LA:

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

PARA CONSERVAR LA CALIDAD NATURAL DEL AIRE Y PARA PREVENIR, ELIMINAR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION ATMOSFERICA; PARA ESTABLECER NORMAS Y REQUISITOS PARA LA PREVENCION, ELIMINACION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA DE CONFORMIDAD CON LA LEY NUM. 9 DEL 18 DE JUNIO DE 1970, SEGUN ENMENDADA, "LA LEY DE POLITICA PUBLICA AMBIENTAL".

JUNIO, 1980

TABLA DE CONTENIDO


| | | | | Página |
|---|---|---|---|---|
| PARTE I | | - | DISPOSICIONES GENERALES | |
| Regla | 101 | - | Título | 1-1 |
| | 102 | - | Definiciones | 1-1 |
| | 103 | - | Monitoría de Facilidades de Emisión, Registros, Informes y Muestreo | 1-18 |
| | 104 | - | Información sobre Emisiones Disponible al Público | 1-20 |
| | 105 | - | Mal Funcionamiento | 1-21 |
| | 106 | - | Métodos de Prueba | 1-23 |
| | 107 | - | Episodios de Emergencia de Contaminación Atmosférica | 1-23 |
| | 108 | - | Equipo para el Control de la Contaminación del Aire | 1-31 |
| | 109 | - | Reservada | 1-33 |
| | 110 | - | Enmiendas a las Reglas y Reglamentos | 1-33 |
| | 111 | - | Solicitudes, vistas y avisos públicos | 1-36 |
| | 112 | - | Notificación de Violación | 1-28 |
| | 113 | - | Clausura de una fuente | 1-39 |
| | 114 | - | Vistas Públicas compulsorias y opcionales | 1-39 |
| | 115 | - | Sanciones | 1-40 |
| | 116 | - | Estorbo Público | 1-40 |
| | 117 | - | Disposiciones Conflictivas o Contradictorias | 1-41 |
| | 118 | - | Segregación y Combinación de Emisiones | 1-41 |
| | 119 | - | Derogación | 1-41 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 120 | - Clausulas de Separabilidad | 1-42 |
| | 121 | - Vigencia | 1-42 |
| PARTE II | | - APROBACIÓN Y PERMISOS | |
| Regla | 201 | - Aprobación de Ubicación de Facilidades Mayores de Emisión | II-1 |
| | 202 | - Análisis de Impacto de Calidad de Aire | II-13 |
| | 203 | - Permisos de Construcción de Facilidades de Emisión | II-14 |
| | 204 | - Permisos de Operación de Facilidades de Emisión | II-20 |
| | 205 | - Planes de Cumplimiento para Facilidades de Emisión Existentes | II-28 |
| | 206 | - Exenciones | II-35 |
| | 207 | - Responsabilidad Continua de Cumplimiento | II-39 |
| | 208 | - Autorización de Quema Agrícola | II-39 |
| | 209 | - Modificación del Porciento Máximo de Azufre en el Combustible | II-42 |
| | 210 | - Reservado | II-45 |
| PARTE III | | - DISPENSAS | |
| Regla | 301 | - Autorización de Dispensas | III-1 |
| | 302 | - Dispensas de Emergencia | III-5 |
| PARTE IV | | - PROHIBICIONES | |
| Regla | 401 | - Prohibiciones Genéricas | IV-1 |
| | 402 | - Quema a Campo Abierto | IV-3 |
| | 403 | - Emisiones Visibles | IV-4 |
| | 404 | - Emisiones Fugitivas | IV-5 |
| | 405 | - Incineración | IV-8 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 406 | - | Equipo para la Quema de Combustible | IV- 9 |
| | 407 | - | Fuentes de Proceso | IV-10 |
| | 408 | - | Dosificadoras de Cemento Asfáltico | IV-12 |
| | 409 | - | Fuentes de No-Proceso | IV-13 |
| | 410 | - | Contenido Máximo de Azufre en Combustibles | IV-14 |
| | 411 | - | Emisiones de Anhídrido Sulfuroso | IV-16 |
| | 412 | - | Emisiones de Bióxido de Azufre; General | IV-16 |
| | 413 | - | Fábrica de Acido Sulfúrico | IV-17 |
| | 414 | - | Plantas de recuperación de azufre | IV-17 |
| | 415 | - | Fundiciones de Metales No-Ferrosos | IV-17 |
| | 416 | - | Molinos de pulpa de sulfito | IV-17 |
| | 417 | - | Almacenaje de Compuestos Orgánicos Volátiles | IV-18 |
| | 418 | - | Disposición de gases de desecho | IV-20 |
| | 419 | - | Disolventes Orgánicos | IV-20 |
| | 420 | - | Olores Objetables | IV-22 |
| | 421 | - | Incrementos de Progreso | IV-23 |
| | 422 | - | Equipo para el Control de la Contaminación Atmosférica | IV-23 |
| PARTE V | | - | CARGOS | |
| Regla | 501 | - | Cargos por permiso | V-1 |
| | 502 | - | Cargos por Emisiones en Exceso | V-9 |
| | 503 | - | Cargos por Pruebas | V-13 |
| | 504 | - | Cargos por Modificaciones | V-14 |

# PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 101 - TITULO

Este conjunto de reglas se conocerá como el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLA 102 - DEFINICIONES

Aire, Contaminación de

La presencia en la atmósfera exterior de uno o más contaminantes de aire en cantidades y duración tales que sean o puedan ser, perjudiciales a la salud o al bienestar humano, a la vida animal o vegetal, a la propiedad; o que interfieran con el disfrute de la vida o propiedad o que violen cualquier límite establecido en este Reglamento o bajo la Ley Federal de Aire Limpio.

Aire, Contaminante de

Polvo, gases, neblina, humo otra materia particulada, vapor (excepto vapor de agua no combinado), sustancias olorosas, sustancias físicas, químicas, biológicas o radioactivas o cualquier combinación de éstas, excluyendo vapor de agua sin combinar.

Aire del Ambiente

Cualquier porción no restricta de la atmósfera; aire libre; la atmósfera exterior.

Altura de Chimenea por Mejor Práctica de Ingeniería

La altura necesaria para asegurar que emisiones desde una chimenea no resulten en concentraciones excesivas de cualquier contaminante de aire en la vecindad inmediata de la fuente como

resultado de barrido (down wash) atmosférico, turbulencias y remolinos que puedan ser creados por la fuente misma, estructuras circundantes u obstáculos del terreno cercano y no deberá exceder, segun sea el caso, de:

1) 30 metros,

2) para chimeneas afectadas por estructuras o terreno:

a) $H_g = H + 1.5L$

donde

$H_g$ = Altura de chimenea por mejor práctica de ingeniería

H = Altura de la estructura o estructura cercana

L = La dimensión menor (alto o ancho) de la estructura o estructura cercana, disponiéndose que, La Junta podrá requerir que se lleve a cabo un modelo fluído para ser usado para (1) determinar la altura de chimenea de mejor práctica de ingeniería para la fuente, o (2) para fuentes existentes con altura de chimenea menor que la determinada por la mejor práctica de ingeniería, segun se determine por la equación, para demostrar la existencia de problemas de calidad de aire atribuibles a barrido atmosférico, turbulencias o remolinos en tal fuente como justificación para usar la equación basada en mejor práctica de ingeniería.

3) tal altura que el dueño u operador de la fuente pueda demostrar mediante el uso de estudios de campo o modelos fluídos es necesaria para asegurar que las emisiones desde la chimenea no resulta en concentraciones excesivas de cualquier contaminante de aire en la vecindad inmediata a la fuente.

Area de No-Logro

Respecto a un contaminante atmosférico, cualquier área que, según los datos de monitoría o modelaje de calidad de aire (o de acuerdo a cualquier otro método que la Junta considere confiable) resulte exceder cualquier Norma Nacional de Calidad de Aire Ambiental (NNCAA) para tal contaminante.

Basura

Materia animal ó vegetal originada en casas, cocinas, restaurantes, hoteles, mercados y otros lugares semejantes.

Cese

El cese de operación de una facilidad de emisión o de equipo de control afectados por cualquier propósito.

Chimenea (stack)

Cualquier tubo, conducto o canal dispuesto para conducir emisiones al aire ambiental.

Combustibles

Cualquier sustancias líquidas, sólidas o gaseosas, usadas para producir calor o potencia.

Combustible derivado de desechos

Material combustible de valor calórico moderado, producido artificialmente en una facilidad de recuperación de recursos.

Comenzada

Cuando el dueño u operador de una facilidad de emisión haya obtenido todas las aprobaciones o permisos necesarios previos a la construcción, según requeridos por leyes y reglamentos federales y estatales relacionadas con el control de contaminación de aire del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el que sea aplicable, y que además haya (i) comenzado, o haya causado el comienzo de un programa contínuo de construcción de la facilidad en su localización o (ii) entrando en acuerdos comprometedores u obligaciones de contrato, los cuales no puden ser cancelados o modificadas sin una pérdida sustancial al dueño u operador para realizar un programa de construcción de dicha facilidad a ser completada dentro de un tiempo razonable.

Compensación de Emisiones (Emission Offset)

Reducción de emisión provista por el dueño u operador de una facilidad mayor de emisión nueva, modificada y/o reconstruída en el momento de solicitar una aprobación de localización o un permiso de construcción para dicha facilidad, de forma que se pueda obtener un beneficio neto positivo en la calidad del aire del área.

Compuesto Orgánico

Cualquier sustancia química que contenga carbón, excluyéndose monóxido de carbono, ácido carbónico, carburos metálicos, carbonatos metálicos y carbonato de amonia.

Compuesto Orgánico Volátil

Cualquier compuesto orgánico que tenga una presión de vapor de por lo menos 1.47 libras por pulgada cuadrada (76 mm Hg) bajo condiciones de almacenaje normales.

Concentraciones Base (Reservada)

Condiciones Estándars

Una temperatura de 20° centrígrados (68° Farenheit) y una presión de 760 mm Hg (una atmósfera).

Desecho

Basura, escombros, residuos de incineración, materia proveniente al barrer las calles, animales muertos, desperdicios de animales, desperdicios de manufactura, y cienos resultantes del tratamiento y purificación de aguas usadas y agua.

Desechos Agrícolas

Todo material de desecho, ya sea un estado sólido o líquido, que se produce como resultado de actividades agrícolas, a excepción de las podas de piña y las cáscaras de arroz.

Desecho de Manufactura

Material sólido o líquido o escombros resultantes de la operación de cualquier negocio, construcción, actividad, edificación

y operación industrial, tal como productos de plásticos, pintura de carbón, grasa, aceite y otros productos petroleros, reactivos químicos, ceniza y otras formas de materiales de desperdicio sólido o líquido, o cualquier otra sustancia clasificada como material peligroso.

Disolventes Orgánicos

Materiales orgánicos que bajo condiciones normales son líquidos incluyendo, pero no limitándose a, diluentes y rebajadores, y que se usan como disolventes, rebajadores de viscosidad o agentes para limpiar.

Dueño u Operador

Cualquier persona que posee, arriende, opere, controle o supervise una fuente o facilidad de emisión.

Embarcaciones Marítimas

Cualquier descripción de nave marina u otro concepto artificial usado o capaz de ser usado como un medio de transportación por agua.

Emisión

El acto de descarga o el escape a la atmósfera de contaminantes de aire.

Emisiones Base

Las emisiones totales desde fuentes o facilidades existentes permitidas bajo las leyes y reglamentos aplicables, con antelación a la solicitud de aprobación de localización para una fuente mayor nueva, facilidades mayores o modificaciones mayores.

Emisiones Reales

Las emisiones de una facilidad de emisión en un momento dado, determinadas por una prueba de funcionamiento o estimadas a

través de factores de emisión, cálculos u otros métodos aprobados, así como, cómputos de balance de masa.

Emisiones Permisibles

Aquellas emisiones que se permitirán luego de la aplicación de los controles requeridos bajo cualquier ley o reglamentación para el control de la contaminación del aire o cualquier documento de obligación emitido por la Junta.

Equipo para la Quema de Combustible

Cualquier horno, caldera, aparato, chimenea y todos sus accesorios utilizados en el proceso de quemar combustibles con el fin primordial de producir calor o energía por conducción indirecta de calor.

Equipo de Control de la Contaminación de Aire

Cualquier proceso (tal como la recuperación de azufre), equipo, artefacto, y todos sus accesorios utilizados para eliminar, reducir o controlar la emisión de cualquier contaminante de aire, y que no es vital a la producción del productor normal de la fuente o a su operación normal.

Escombros

Sólidos no considerados como altamente inflamables o explosivos, (así como, trapos, ropa vieja, cuero, goma, alfombras, madera, pajilla, papel, cenizas hojas, rams de árboles, recortes de jardines, muebles residuos de incineradores, producto de barrer calles, latas, cristal, loza, albañilería y otros materiales semejantes).

Facilidad

Cualquier estructura, edificio, facilidad de emisión, equipo, instalación, u operación (o combinaciones de éstos) que esté localizada en uno o más propiedades contiguas o adyacentes, y que es poseída y operada por una misma persona que emite o puede emitir cualquier contaminante de aire.

Facilidad Mayor

Cualquier facilidad que incluya dos ó más fuentes que posean un potencial para emitir cualquier contaminante de aire en una cantidad igual o mayor a los niveles especificados bajo la definición de fuente mayor, o que constituya una fuente mayor.

Facilidad de Recuperación de Recursos

Cualquier facilidad donde se procesen desperdicios sólidos con el propósito de extraer, convertir a energía, o separar y preparar en cualquier otra forma los desperdicios sólidos para reusarlos o para proveer más del 50% del insumo de calor.

Factor de Emisión

Promedios estimados de la tasa a la cual los contaminantes son descargados al aire ambiental según especificado en la versión más reciente de la publicación "Compilación de Factores de Emsiones para Contaminantes Atmosféricos" (Compilation of Air Pollutants Emission Factors) US EPA No. AP-42, o aquellos que puedan ser aprobados por la Junta.

Fuentes

Cualquier propiedad estacionaria que cause la descarga, ventilación, disipación o escape, o que pueda causar la descarga, ventilación, disipación o escape de cualquier contaminante de aire,

incluyendo polvo fugitivo.

Fuente Mayor

Cualquiera de las siguientes fuentes de contaminantes que tenga el potencial de emitir, cien toneladas por año o más de cualqqier contaminante de aire proveniente de los siguientes tipos de fuentes estacionarias; plantas generadoras de electricidad que queman combustible fósil con capacidad de producir calor de más de doscientos cincuenta millones de unidades termales británicas (BUT) por hora, plantas para limpiar carbón, (secadores termales), molinos de pulpa kraft, plantas de cemento tipo portland, fundiciones primarias de zinc, molinos de hierro y acero, plantas reductoras de aluminio elemental, fundidores primarios de cobre, incineradores municipales con capacidades de cargas mayores de doscientos cincuenta toneladas de desecho por día, plantas de ácido hidróflórico, sulfúrico y nítrico, refinerías de petróleo, plantas de calizo, plantas procesadoras de piedra de fosfato, pila de hornos de carbón, plantas de recuperación de azufre, plantas de producción de carbón negro (hornos de proceso), fundidoras de plomo primario, plantas de conversión de combustibles, plantas de extracción de materia sílica (sintering plants), facilidades de producción secundarias de metales, calderas que queman combustible fósil (o combinación de ellas) con capacidad mayor a doscientos cincuenta millones de unidaes termales británicas (BTU), facilidades de almacenaje y transferencia de petróleo cuya capacidad exceda trescientos mil barriles, facilidades de procesar minerales de taconite, plantas de procesar fibras de vidrio, facilidades de producción carbón vegetal y cualquier otra facilidad de emisión añadida a esta lista

por la Agencia Federal de Protección Ambiental de los Estados Unidos. Este término incluye también cualquier otra fuente con un potencial para emitir doscientas cincuenta (250) toneladas o más por año de cualquier contaminante de aire, ENTENDIENDOSE QUE, en caso de una fuente que se ubique en un área de no-logro, o que sus emisiones puedan afectar significativamente un áfea de no-logro significa cualquier fuente que tenga el potencial para emitir cien toneladas por año (100 tons/año) o más de cualquier contaminante de aire.

Fuente de No-Proceso

Cualquier fuente de emisión que no sea una de proceso.

Fuente de Proceso

Una fuente desde la cual las emisiones son, en su totalidad o en parte, el resultado de un proceso de manufactura en el cual se produce un cambio químico en cualquier de los materiales envueltos en el proceso.

Incinerador

Cualquier equipo, aparato y todos sus accesorios utilizados en la quema o incineración de basura u otros desperdicios combustibles, tanto líquidos, sólidos o gaseosos.

Incrementos de Progreso

Pasos que deben ser realizados por el dueño u operador de una facilidad de emisión para hacer que esta cumpla con las reglas y reglamentos aplicables, o con cualquier condición impuesta por la Junta, según especificado en un plan de cumplimiento aprobado o por cualquier documento legal o documento de obligación expedido por la Junta.

Incremento Máximo Permisible (Reservada)

Mal Funcionamiento

Cualquier falla súbita de un equipo de control de contaminación de aire o equipo de proceso, o de un proceso para operar en la forma normal o usual.

Materia Particulada

Cualquier materia en forma sólida o líquida suficiente subdividida en partículas pequeñas como para ser susceptible a dispersión y suspensión, o a ser arrastrada por corrientes de aire u otros gases, excepto agua en su estado natural.

Mejor Tecnología de Control Disponible (MTCD)

Aquella limitación de emisiones (incluyendo los estándares de emisiones visibles) basada en el máximo grado de reducción de cualquier contaminante emitido de una fuente mayor, que se ha determinado viable por tal fuente (tomando en consideración el impacto energético, ambiental y económico, y otros costos), y que en ningún caso será menos restrictivo que las Normas de Funcionamiento para Nuevas Fuentes Estacionarias (NFNFE) o las Normas Nacionales de Emisión de Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (NNECAP), o el estándard aplicable establecido por estos Reglamentos.

Mezcla de Combustible

El mezclado de combinación de diferentes combustibles en el predio de la facilidad de emisión para producir un combustible con características nuevas para usarse en los equipos para la quema de combustible.

Modelos de Dispersión

Técnica matemática que simila la transportación atmosférica de contaminantes con el propósito de estimar concentraciones de contaminantes de aire que son o pueden ser descargadas desde una fuente o facilidad.

Modificación

Cualquier cambio físico o cambio en el método de operación de una fuente, que pueda resultar en un aumento neto en el potencial para emitir cualquier contaminante de aire regulado por este Reglamento por la Ley de Aire Limpio.

Un cambio físico no incluirá mantenimiento rutinario, reparación y reemplazo idéntico.

Un cambio en el método de operación, excepto cuando sea previamente limitado mediante condiciones de permisos ejecutables, no incluirá:

a) El uso de combustible o materia prima alterna debido a una orden vigente bajo la Sección 2(a) y (b) de la Ley Federal para el Suministro de Energía y Coordinación Ambiental del 1974 (o cualquier legislación sustitutiva) o debido a un plan de reducción de gas natural bajo la Ley de Potencia Federal;

b) El uso de combustible o materia prima alterna, si con antelación del 21 de diciembre de 1976, la fuente fue capaz de utilizar tal combustible o materia;

c) El uso de combustible alterno fue motivado por una orden o regla bajo la Sección 125 de la Ley:

d) Cambios de dueño de la fuente estacionaria; o

e) El uso de combustible derivado de desechos generado por desperdicios sólidos municipales.

Cuando la nueva unidad de emisión es un reemplazo por una unidad de emisión que fue cesada para proveer las reducciones necesarias, la Junta podrá otorgar hasta 180 días para que la nueva unidad de emisión alcance niveles de operación normal antes de que a la unidad de emisión original se le requiera el cese de operación.

Para una serie de cambios a una fuente estacionaria para satisfacer el requisito de "ningún aumento neto", todo lo siguiente debe ser satisfecho:

a) Todas las reducciones y todos los aumentos deberán ser respecto al mismo contaminante;

b) La suma de todas las disminuciones deberán ser mayor de o igual a la suma de todos los aumentos; u

c) La calidad del aire del área afectada no deberá ser impactada adversamente.

Al realizar los cómputos para determinar si la suma de todos los aumentos es mayor de o igual a la suma de todos los aumentos, la siguiente regla aplicará:

a) Sujeto a los siguientes ajustes, el tamaño de un aumento o disminución se determine por la diferencia entre el potencial para emitir de la unidad de emisión alterada antes y despues de la alteración.

b) Si el potencial para emitir de la unidad de emisión alterada fuese inicialmente mas alto que las emisiones permisibles, entonces no se concederá crédito de compensación para rebajar el potencial para emitir hasta las emisiones permisibles.

c) El tamaño del aumento o la disminución se expresará generalmente en términos de libra por hora. Cuando las reducciones se propongan a base de toneladas por año, las horas reales de operación anual para uno o dos años anteriores serán utilizados, segun sea apropiado.

Modificación Mayor

Una modifcación a una fuente mayor que resultase en un aumento neto significativo en el potencial para emitir cualquier contaminante por dicha fuente. Un aumento neto significativo será definido, de conformidad a un contaminante, por los siguientes niveles:

| CONTAMINANTE | AUMENTO |
|---|---|
| Monóxido de Carbono | 100 ton/año |
| Bióxido de Nitrógeno | 10 ton/año |
| Particulados Suspendidos Totales | 10 ton/año |
| Bióxido de Azufre | 10 ton/año |
| Ozono | 10 ton/año de hidrocarburos |
| Plomo | 1 ton/año |

Normas de Funcionamiento para Nuevas Fuentes Estacionarias (NFNFE)

Las normas de funcionamiento adoptadas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos para fuentes nuevas estacionarias según definido en 40 CFR 60.

Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental (NNCAA)

Las normas primarias y secundarias relativas a la calidad del aire del ambiente establecidas por la Agencia Federal de Protección Ambiental en el Registro de Códigos Federales Núm. 40, Parte 50.

Normas Nacionales de Emisiones para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (NNECAP)

Las normas nacionales de emisiones para contaminantes atmosféricos peligrosos promulgados por la Agencia Federal para la Protección Ambiental en el Registro de Códigos Federales Núm. 40, parte 61.

Opacidad

Aquel estado que hace un material o substancia obstruya total o parcialmente la transmisión de la luz visible y-es expresado en términos del porciento de luz obstruida.

Operación de Recuperación

Cualquier operación o actividad de la cual se recupera un producto o material, así como metales, químicos, o empaques de transportación y drones.

Persona

Cualquier persona natural o jurídica, o grupo de personas públicas o privadas, incluyendo las agencias, las instrumentalidades del gobierno, los municipios y las corporaciones públicas y cuasi-públicas.

Planta de Producción de Concreto Asfáltico

Cualquier facilidad usada para la fabricación de concreto asfáltico por medio de calentamiento y secado del agregado y mezclado de éste con cemento asfáltico, constituída solamente por cualquier combinación de lo siguiente: sistema de secadores para el cernido, manejo y pesado de agregados calientes; sistemas para el cargado, transferencia y almacenaje de relleno mineral; sistemas para la mezcla de cemento asfáltico; y de almacenamiento; y sistemas de transferencia y almacenaje relacionados con los sistemas de control de emisiones.

Polvo fugitivo

Materia particulada sólida suspendida que es emitida por cualquier actividad que no pasa por una chimenea, conducto o respiradero.

Potencial para emitir

La habilidad a capacidad máxima de diseño, para emitir un contaminante luego de tomar en consideración el equipo para el control de la contaminación atmosférica, considerando también cualquier condición obligatoria de permiso respecto al tipo o cantidad de materiales a ser quemado o procesado e imposibilidad física en la operación de la fuente.

Progreso Adicional Rezonable (PAR)

Reducciones anuales progresivas en las emisiones de un contaminante, las cuales, a juicio de la Junta y del Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental, son suficientes para conseguir el cumplimiento de las Normas Nacionales de Calidad de Aire, para la fecha establecida en el Plan Estatal de Implementación de Puerto Rico.

Quema o incineración

La combustión completa o incompleta de cualquier material.

Quema a Campo Abierto

La quema, incineración o cualquier fuego en donde los productos de la combustión son emitidos directamente al aire sin pasar a través de una chimenea o respiradero.

Quema Agrícola

Cualquier quema de caña de azúcar, poda de piña o cáscara de arroz en los mismos campos de cultivo, cuando dichos campos están siendo utilizados activamente en la siembra de cosechas para propósitos comerciales.

Quema de Combustibles Múltiples

El uso simultáneo de combustibles líquidos de diferentes grados o el uso simultáneo de combustibles líquidos, sólidos y gaseosos, o cualquier combinación de éstos, dentro de la cámara de combustión de cualquier equipo de quema de combustible.

Tasa Menor de Emisión Obtenible (TMEO)

La limitación de emisión más estricta para una categoría de facilidades de emisión que pueda ser alcanzada en la práctica, o la limitación de emisión más restrictiva contenida en el plan de implementación de cualquier Estado para tal clase o categoría, a menos que el dueño u operador de la propuesta facilidad de emisión demuestre que tal limitaciones no son obtenibles, lo que sea más restrictivo. En ningún caso deberá aplicarse este término de forma tal que permita a cualquier facilidad de emisión

propuesta (ya sea por hacer, modificar o reconstruir), el emitir cualquier contaminante en exceso de las cantidades permitidas bajo las Normas de Funcionamiento para Nuevas Fuentes Estacionarias y las Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos.

Técnicas de Dispersión

Cualquier método que procura afectar la concentración de un contaminante en el aire del ambiente mediante:

1. El uso de aquella posición de una chimenea que excede la altura que requieren las buenas prácticas de ingeniería.
2. Variación en la tasa de emisión de un contaminante según las condiciones atmosféricas, o según las concentraciones del contaminante en el aire del ambiente.
3. La manipulación de parámetros relativos al proceso, o a los gases de escape; o a parámetros relativos a la chimenea, aparte de los de altura; o a cualquier otra forma selectiva de manipular la elevación de los gases de escape; a excepción del re-calentado del flujo de aire después de usar el sistema de control de la contaminación para retornar el gas a la temperatura a la cual fue descargado originalmente de la fuente generadora del flujo de gas.

Técnología de Control Razonablemente Disponible:

La limitación de emisiones más baja que una fuente en particular es capaz de lograr mediante la aplicación de tecnología de control que está razonablemente disponible considerando viabilidad tecnológica y económica.

Vida Vegetal

Vegetación tal como árboles, ramas de árboles, hojas, recortes de jardines, arbustos, grama, yerba y cosecha.

REGLA 103 MONITORIA DE FUENTES, REGISTROS E INFORMES, MUESTREO Y MUESTREOS DE PRUEBA

A) La Junta podrá requerir al dueño u operador de cualquier fuente, que instale, use y mantenga aquel equipo de monitoría, provea el equipo y accesorios para el muestreo de combustible, tome aquellas muestras de emisiones, muestree la calidad del aire (o aquellos análisis de combustible) establezca y mantenga registros y haga los informes periódicos que la Junta considere necesario. Además, para cada fuente mayor, la Junta requerirá como mínimo, al dueño u operador, que a su propio costo, (a) muestree la calidad del aire, y (b) muestree las emisiones de cada chimenea o provea una constancia equivalente que sea aceptable a juicio de la Junta.

B) Representantes de la Junta, luego de identificarse debidamente:

1. Tendrán derecho para entrar a, arribar a, o atravesar por cualquier lugar en el cual esté localizada una facilidad de emisión en el cual estén localizadas cualesquiera registros que se requieran bajo este Reglamento, o bajo la Ley de Aire Limpio, y

2. Tendrán, un momento apropiado, acceso a, y copiar cualquier registro, pertinente, inspeccionar y examinar cualquier equipo de monitoría o método de determinar su exactitud y tomar muestras de calidad de aire y combustibles.

C) Todas las pruebas deben ser hechas y los resultados calculados de acuerdo con los procedimientos de prueba aprobados por la Junta, y certificados correctos por un ingeniero licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico. Todos los análisis químicos serán certificado correcto por un ingeniero químico o químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico.

D) Todos los registros e informes que se requieran conformes a esta Reglamentación se someterán en las formas prescritas por la Junta y deberán someterse acompañados de una declaración jurada o affidavit del Presidente de la Corporación o Vice-Presidente responsable al Presidente, o del oficial de más alto rango en la corporación con oficinas en Puerto Rico; o un representante debidamente autorizado o de un oficial responsable equivalente en el caso de organizaciones agencias de gobierno o cualquier otra subdivisión política. Tal declaración jurada o affidavit atestiguará a la veracidad, corrección y exactitud de tales registros e informes.

E) Las emisiones de materia particulada, óxidos de azufre, y óxidos de nitrógeno y de cualquier contaminante se expresarán de la siguiente manera: en libras por hora, kilógramos por hora y libras por millón de BTU de calor suplido o gramos por millón gramo-caloría de calor suplido al equipo de quema de combustible; en libras por hora o kilogramos por hora de desperdicios quemados por incineradores, y en libras por hora o kilógramos por hora o toneladas por año o toneladas

por día o en términos de alguna otra unidad de proceso facil de medir y que tenga sentido, según lo especifique la Junta.

F) La Junta podrá llevar a cabo pruebas de las emisiones de contaminantes y muestrear combustibles de cualquier fuente. A requerimiento de la Junta, el dueño u operador de tal fuente que se va a examinar proveerá las aberturas necesarias en la chimenea o conductos, los andamios, cualesquiera otras facilidades seguras y apropiadas para la toma de muestras y otros accesorios de prueba (pero sin incluir los instrumentos y aparatos de prueba, excepto cuando se requiera conforme a otras disposiciones de este Reglamento) según sea necesario para determinar adecuadamente las emisiones de los contaminantes del aire.

G) Siempre que la Junta haya requerido al dueño u operador de una fuente realizar a su propio costo, muestras y pruebas de conformidad con este Reglamento, dicho dueño u operador deberá notificar a la Junta por escrito con por lo menos quince (15) días de antelación a la realización de tales muestras y pruebas, el programa, incluyendo las fechas específicas, hora y lugar donde se llevarán a cabo tales muestras y pruebas.

REGLA 104 DATOS DE EMISION DISPONIBLES AL PUBLICO; PRESENTACION

A) Todos los datos de emisiones obtenidos por y sometidos a la Junta, incluyendo los datos informados de acuerdo

a la Regla 103 y los obtenidos de cualquier otra manera, estarán disponibles para inspección pública y podrán también hacerse accesibles al público en cualquier otra manera que la Junta considere apropiadas.

B) Todos los susodichos datos de emisiones se presentarán en forma tal que muestren la relación entre las emisiones medidas o estimada y las emisiones permitidas bajo las reglas o reglamentaciones aplicables o condiciones ejecutables de permisos.

REGLA 105 MAL FUNCIONAMIENTO

(Ver Regla 108)

A) En caso que cualquier fuente, equipo de control de contaminación de aire o equipo relacionado, se descomponga, funcione mal, se rompa, permita escapes, o quede parcial o totalmenta inoperante, el dueño u operador de tal equipo deberá informar inmediatamente a la Junta de tal incidente de falla o incidente y dará todos los datos pertinentes, incluyendo el tiempo que se estima durará tal condición. Se deberá notificar por escrito a la Junta no más tarde de una (1) semana después del incidente. Este informe incluirá los datos específicos relacionados con la fuente afectada, equipo de control de contaminación de aire u otro equipo relacionado afectado; fecha y hora del suceso, las causas del incidente y las medidas correctivas tomadas o a ser tomadas. En caso de que el mal funcionamiento hubiese sido corregido dentro de dicho período, la información requerida en el párrafo E de esta Regla también deberá

someterse con el informe escrito.

B) Si el mal funcionamiento se extiende o pudiera extenderse por más de veinticuatro (24) horas, la facilidad o fuente podrá ser operada solo hasta la conclusión de un ciclo o cuarenta y ocho (48) horas, lo que ocurra antes, en cuyo momento deberá cesar para ser reparada. No obstante, si el mal funcionamiento causa la emisión de substancias tóxicas o deletereas al aire ambiental, la fuente afectada deberá cesar inmediatamente sus operaciones o deberá actuar según se especifique en su plan aprobado para creación a emergencias de conformidad con la Regla 107 (C).

(C) La facilidad o fuente podrá ser operada más allá de las limitaciones de la sección B) previo la concesión de una dispensa de emergencia por parte de la Junta, según la Regla 302.

D) El acontecimiento de un mal funcionamiento no relevará al dueño u operador de cumplir con cualquier disposición sustantiva de estos Reglamentos.

E) No más tarde de una semana luego de que un mal funcionamiento causante de violación haya sido corregido, el dueño u operador deberá someter otro informe escrito a la Junta incluyendo:

1. Una certificación de que el mal funcionamiento ha sido corregido, especificando el día de corrección y dando prueba de cumplimiento;
2. Una descripción de las medidas correctivas tomadas para evitar un mal funcionamiento similar en el futuro;

3. Un estimado de las emisiones totales que fueron generadas durante el mal funcionamiento; y
4. Fotografías del equipo o sistema de control que falló, si están disponibles.

REGLA 106 Métodos de Prueba

A) El cumplimiento con las prohibiciones y limitaciones establecidas en estas Reglamentaciones será determinado por los métodos de prueba especificados en la tabla siguiente. Todo método de referencia será especificado por las Reglamentaciones de EPA de acuerdo con 40 CFR 60, según enmendado, excepto la de azufre en el combustible.

B) Métodos de prueba equivalentes podrán ser usados para determinar cumplimiento con las reglas y reglamentaciones aplicables con previa aprobación de la Junta; excepto cuando estas se realicen para determinar cumplimiento con cualquier NFNFE y NNECAP.

REGLA 107 Emergencia debido a Contaminación del Aire

Estos Reglamentos van encaminado a evitar que se alcancen niveles excesivos de contaminantes durante episodios de contaminación del aire,y por lo tanto, se evite que ocurra una emergencia debido a los efectos que estos contaminantes producen en la salud de las personas.

A) Criterios para Episodios de Contaminación

La Junta anunciará públicamente la existencia de un estado de alerta de contaminación del aire, un aviso de contaminación

TABLA I-2

METODOS DE PRUEBA

| CONTAMINANTES | UNIDAD | METODO DE REFERENCIA |
|---|---|---|
| Materia particulada 1/ | Por ciento opacidad | 9 |
| Materia Particulada | Taza de masa de emisión | 5 |
| Bióxido de azufre | Taza de masa de emisión | 6 |
| Sulfito de Hidrógeno | Taza de masa de emisión | 11 |
| Azufre en combustible | Por ciento | ASTM D-1552 y D-3120<br>Método equivalente de JCA/APA<br>ASTM 270 - APT. 2546 |
| Olores Objetables | Por ciento | |
| Vapores de Acido Sulfúrico | Taza de masa de emisión | 8 |

1/ Se asume que la mayor opacidad la produce la materia contenida en los gases de escape, aunque algunos contaminantes contribuyan a la oscuridad del plumacho.

de aire, o de una emergencia de contaminación del aire, cuando la Junta determine que la acumulación de contaminantes en el aire en cualquier sitio, esté llegando o haya llegado a niveles que podrían constituir en una amenaza sustancial a la salud de las personas si esos niveles se mantienen o se exceden. Para llegar a esta determinación respecto a $SO_2$ (bióxido de azufre) y materia particulada, la Junta utilizará los siguientes criterios:

1. "Pronóstico de Contaminación del Aire" (Air Pollution Forecast). Los funcionarios de la Junta iniciarán un estado de vigilancia interna al recibo de una notificación del National Weather Service o de la agencia local encargada al efecto, de que está vigente un aviso de estancamiento atmosférico.
2. "Alerta" (Alert) El nivel "Alerta" ocurrirá cuando la concentración de contaminantes sea tal que se deba comenzar a tomar medidas para el control de la emergencia. Se declarará una condición de alerta cuando en cualquier lugar de monitoría, se alcance alguno de los siguientes niveles:

   _____$SO_2$ (bióxido de azufre)--800 ug/$m^3$ (0.28 ppm), 24 horas promedio.

   ____Particulado -- 3. $COH_s$ ó 375 ug/$m^3$, 24 horas promedio.

____$SO_2$ y particulado combinado -- el producto de $SO_2$ ppm, promedio 24 horas y $COH_s$ igual a 0.2, o producto de $SO_2$ $ug/m^3$, 24 horas promedio, y particulado $ug/m^3$, 24 horas promedio igual a $65 \times 10^3$,

y que las condiciones meteorológicas sean tales que, de no tomarse acción de control, la concentración de contaminantes pueda permanecer a ese nivel por doce horas o más, o pueda aumentar.

3. "Aviso" (Warning) El nivel de "aviso" indica que la calidad del aire continua degradándose y que se hace necesario tomar medidas de control adicionales. Se emitirá un "aviso" cuando se alcancen cualesquiera de los siguientes niveles en cualquier sitio de monitoría:

____$SO_2$ -- $1600^u$ $g/m^3$ (0.56--ppm), 24 horas promedio.

____Particulado --5.0 $COH_s$ ó 625 $ug/m^3$ 24 horas promedio.

____$SO_2$ y particulado combinado -- producto de $SO_2$ ppm 24 horas promedio, y $COH_2$ igual a 0.8 o producto de $SO_2$ $ug/m^3$, 24 horas promedio igual a $261 \times 10^3$;

Y las condiciones meteorológicas sean tales que, de no tomarse acción de control, se espera que la concentración de contaminantes permanezca a esos niveles por doce horas o más a aumentarse.

4. "Emergencia" (Emergency) --El nivel de "emergencia" indica que la calidad del aire continua degradándose a un nivel extremadamente peligrosos y que deben tomarse las más estrictas medidas de control. Se declarará una "emergencia" cuando en cualquier lugar de monitoría se alcancen cualesquiera de los siguientes niveles.

   ___$SO_2$ - 2100 ug/$m^3$ (0.73 ppm), 24 horas promedio

   ___Particulado - 7.0 $COH_s$ ó 875 ug/$m^3$ 24 horas promedio

   ___$SO_2$ y particulado combinado --que el producto de $SO_2$ en ppm, 24 horas promedio y $COH_s$ sea igual a 1.2 ó el producto de $SO_2$ ug/$m^3$, 24 horas promedio y particulado ug/$m^3$, 24 horas promedio o sea igual a 39 x $10^3$, y las condiciones meteorológicas sean tales que se espera que esta condición continue por un período de doce (12) horas o más.

5. "Terminación" (Termination) - Una vez declarado que existe uno de los estados de contaminación especificados, éstos permanecerán vigentes hasta tanto dejen de existir las condiciones que lo provocaron. En este momento se pondrá en vigor la etapa inferior de contaminación.

B) Reducción de Emisiones

1. Cuando la Junta declare una alerta, aviso o emergencia de contaminación atmosférica y determine que dicha condición requiere acción inmediata para la protección de la salud de los seres humanos, la Junta ordenará

a las personas que están causando o contribuyendo a la contaminación atmosférica, que reduzcan o descontinuen inmediatamente la emisión de contaminantes a fin de eliminarla.

2. Las órdenes emitidas por la Junta bajo las disposiciones de este artículo no estarán sujetas al requisito de vista antes de su cumplimiento.

3. Todo dueño u operador de una fuente o facilidad tendrá disponible un plan de emergencia, el cual será consistente con las prácticas adecuadas de seguridad y proveerá para la reducción o detención de las emisiones en la planta durante períodos clasificados por la Junta como alertas, avisos o emergencia. Dichos planes deberán identificar la fuente de contaminación, indicará la reducción a obtenerse y la forma en que se obtendrá dicha reducción. Estos planes deberán estas disponibles a cualquier representante de la Junta en todo momento.

C) Plan de Reacción a Emergencia

1. Toda fuente que pueda dejar escapar, emitir o ventilar substancias tóxicas o deletereas a la atmósfera preparará y someterá a la Junta cojuntamente con la solicitud para un permiso para construir, permiso para operar o renovación de permiso para operar, lo que corresponda, un plan de reacción a emergencia de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Sección 2 de esta Regla.

2. Todo plan de reacción a emergencia deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

   a) nombre y localización de la fuente o facilidad,

   b) nombre, título y número de teléfono del dueño u operador de la fuente o facilidad.

   c) Posibles fuentes que causarán emisiones, escapes o descargas incidentales.

   d) Tipo y cantidad de substancia que pudiera emitirse, escaparse o descargarse.

   e) Detalles de cualquier medida preventiva y acción disponible que contrarrestre o proposiciones para evitar emisiones, escapes o descargas incidentales o insperadas de substancias tóxicas o deletereas.

   f) En caso de medidas propuestas de prevención o para contrarrestar, el programa de construcción, instalación o disponibilidad de tales medidas.

   g) Un inventario de todos los equipos, accesorios, instrumentos, conexiones, sistemas de proceso u otros adminículos que puedan emitir, escapar o descargar substancias tóxicas o deletereas.

   h) Procedimientos administrativos internos que están o serán instituídos para:

      i) Inspeccionar fuentes potenciales de emisión, escape o descarga;

ii) Procedimiento para notificación en caso de alerta, incluyendo un registro de notificación y los miembros del equipo de reacción y sus responsabilidades.

j) Identificación del equipo/instrumentos que están o estarán disponibles para detectar emisiones, escapes o descargas.

k) Procedimientos de evacuación humanos y plan para caso de una emergencia.

l) Identificar métodos para disponer de materiales que puedan causar emisiones, escapes o descargas de substancias tóxicas o deletereas, durante emergencias o medidas preventivas.

m) Identificar métodos o procedimientos para mitigar impactos persistentes al ambiente, luego de que se haya salvaguardado la salud y bienestar de los humanos.

n) Descripción de los miembros del equipo de reacción y otro personal involucrado con conocimientos y adiestrados en tareas de reacción a emergencia.

3. Luego de su aprobación por la Junta, el dueño u operador de la fuente deberá mantener el plan de reacción a emergencia al día y todo personal involucrado deberá estar adiestrado y con conocimientos en tareas y funciones de reacción de emergencia.

4. El dueño u operador deberá mantener el plan de reacción a emergencia accesible a todos los involucrados y deberá presentarlo a representantes de la Junta cuando le sea requerido.

REGLA 108 Equipo de Control de Contaminación Atmosférica de Aire

A) Todo equipo o medida para el control de contaminación de aire deberá proveer el control necesario para dar cumplimiento con las reglas y reglamentaciones aplicables. Dicho equipo o medidas deberán instalarse, conservarse y operarse de acuerdo con las condiciones impuestas por la Junta dentro de los límites operacionales especificados por el fabricante.

B) El material que se recoja del equipo para el control de contaminación de aire deberá ser desechado de acuerdo con las reglas y reglamentos aplicables. La remoción, manejo, transportación, almacenaje, tratamiento o disposición se hará de modo que no cause degradación ambiental y de conformidad con las reglas y reglamentos aplicables.

C) La Junta podrá requerir, cuando lo considere apropiado para salvaguardar la salud y bienestar de personas, la instalación y mantenimiento de un equipo de control de contaminación de aire adicional, completo y separado de una capacidad que pudiera ser hasta igual a la capacidad del equipo de control regular.

Más aún, podrá ser requerido que dicho equipo de control de mantenimiento de aire adicional sea operado continuamente

y en serie con el equipo de control de contaminación de aire regularmente requerido.

D) Todo equipo de control de contaminación de aire deberá ser operado en todo momento en que la fuente de emisión bajo control esté en operación.

E) En caso de que se descontinue la operación del equipo para el control de la contaminación de aire para darle mantenimiento programado, la intención de descontinuar la operación de dicho equipo se informará a la Junta, por lo menos tres días de antelación. Dicha notificación previa deberá incluir, pero no se limitará a, lo siguiente:

1. Identificación del equipo específico que será sacado de servicio, así también como su localización y número de permiso.
2. El tiempo que se espera que el equipo para el control de contaminación de aire esté fuera de uso.
3. La naturaleza y cantidad de emisiones de contaminantes de aire que probablemente se emitirán durante el período de desuso.
4. Aquellas medidas especiales que se tomarán para acortar el período de desuso, tales como el uso de personal irregular y el uso de equipo adicional.
5. Las razones por las cuales sería imposible o no recomendable cesar las operaciones de la facilidad de emisión durante el período de reparaciones.

F) El dueño u operador de una fuente deberá, hasta donde sea posible, mantener y operar todo el tiempo, incluyendo los períodos de inicio de operaciones, paro de operaciones y malfuncionamiento, cualesquiera fuente afectada, incluyendo equipos asociados al control de la contaminación atmosférica, de forma consistente con las especificaciones de diseño del manufacturero original y en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables y condiciones de permisos.

REGLA 109 (RESERVADA)

REGLA 110 Enmiendas a las Reglas y Reglamentos Aplicables

A) Fecha de Vigencia de las Enmiendas

1. La Junta podrá adoptar enmiendas a este Reglamento, Dichas enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.
2. Revisiones en las limitaciones de emisión establecidas por el gobierno federal incluyendo las "Normas de Ejecución para Nuevas Fuentes Estacionarias", (Standards of Performance for New Stationary Sources) y las "Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Nocivos del Aire", (National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants) y las Normas Nacionales de Calidad Atmosférica, incluyendo las "Normas Nacionales

Primarias y Secundarias de Calidad de Aire (National Ambient Air Quality Standards) entrarán en vigor inmediatamente como parte de las reglas y reglamentos aplicables, al ser promulgados por el Administrador de la Agencia de Federal de Protección Ambiental (U.S Environmental Protection Agency) en cumplimiento con las disposiciones del Clean Air Act, según enmendado.

B) Avisos y Vistas sobre Enmiendas a estos Reglamentos

1. No se aprobarán enmiendas a estos reglamentos sin que se celebre una vista y se cumpla con el requisito de aviso.

2. Los requisitos de vistas públicas referidos en 110 (B) (1) no aplicarán en casos cuando la Junta tenga que modificar el texto de cualquier enmienda pendiente a esta reglamentación que ya hayan sido consideradas en vistas públicas, y que dicha modificación no altere o cambie el concepto o intención de dicha enmienda debidamente examinada.

C) Implicaciones de una enmienda pendiente

1. No obstante, lo dispuesto en alguna otra parte de este Reglamento, mientras se encuentre pendiente una enmienda a las reglas y reglamentos aplicables, la Junta no otorgará permiso alguno o endosará plan de cumplimiento alguno, el cual no podría ser concedido de estar en vigor la enmienda que está propuesta. Esta sección no impedirá a que la Junta conceda permisos de operación temporales bajo la Regla 204 (c).

2. Para los fines de esta Regla, una enmienda a este Reglamento se considerará que está "pendiente":
   a. Desde la fecha en que se publique por primera vez la notificación de la celebración de vistas públicas sobre la enmienda, hasta 30 días luego de que la revisión o enmienda es radicada en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada; o
   b. Hasta la fecha en que la Junta tome acción final aprobando o desistiendo la revisión o enmienda.
3. Para los fines de esta Regla, se considerará que una revisión de los límites de emisión establecidos por el gobierno federal o de las "Normas Nacionales de Calidad de Aire está pendiente:
   a. Desde la fecha en que se publique por primera vez la regla o reglamentación propuesta en el Registro Federal; o
   b. Hasta que se promulgue o se desista de esa la reglamentación propuesta.

D) Repercusiones sobre Autorizaciones, Planes de Cumplimiento, Aprobación de Localización Válidas.

Una enmienda a las reglas y a los reglamentos aplicables no afectará la validez de alguna autorización, plan de

cumplimiento, aprobación de ubicación, o una dispensa legalmente concedida o aprobada con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la enmienda. Sin embargo, la Junta podrá revocar o imponer condiciones adicionales a cualesquiera de tales autorizaciones, planes, aprobaciones de ubicación o dispensas concedidas anteriormente cuando la Junta considere que dicha acción es necesaria para lograr cumplimiento puntual con cualquier "Norma Nacional de Calidad Atmosférica" nueva o revisada.

REGLA 111 Solicitudes, Vistas, Aviso Público

A) Solicitudes

1. Contenido de las Solicitudes

   Todas las solicitudes deberán cumplir con los criterios y reglas de la Junta, y deberán radicarse en los formularios que suministre la Junta. Toda la información, planos, especificaciones, evidencia o documentación que la Junta estime necesaria para la evaluación del caso deberá ser incluida con dicha solicitud.

2. Juramento

   Toda solicitud deberá ser radicada por el solicitante o su agente autorizado y estar acompañada de una declaración jurada o affidavit atestiguando bajo juramento, que todos los datos, información y declaraciones sometidas están correctas y son ciertas.

3. Fuente Singular

Toda solicitud se referirá a una sola fuente excepto cuando se especifique que se permite de otra forma, y deberá incluir información específica con relación a cualquier otras actividad que constituye la fuente.

4. Decisión y Notificación Sobre Solicitudes

a. La Junta notificará por escrito al solicitante sobre su decisión sobre toda solicitud radicada de acuerdo con este Reglamento. La Junta dará a conocer en toda notificación de desaprobación, las razones por las cuales no se aprobó.

b. La Junta podrá abstenerse de expedir una determinación final referente a una solicitud radicada ante la Junta, si las disposiciones de la Sección 4 (C) del "Public Policy Environmental Act" no han sido cumplidas.

B) Aviso Público

1. Todo aviso público deberá especificar el lugar y hora donde los documentos de fondo relacionado con el asunto pendiente, estarán disponibles para inspección pública y el período durante el cual las personas interesadas pueden someter comentarios escritos o solicitar vista pública.

2. En caso de vistas públicas, el aviso deberá especificar el lugar y la hora de cada vista pública.

3. Todo aviso público deberá ser publicado al menos treinta (30) días previo a cualquier determinación por la Junta respecto a la materia concernida; o a la vista pública; sin embargo, la Junta puede cuando las reglas y reglamentaciones aplicables lo permitan, establecer un período más corto para el aviso público.

4. El anuncio deberá ser publicado en por lo menos dos (2) de los periódicos de mayor circulación en la Isla, y el aviso deberá ser enviado por correo al solicitante, si alguno, al Administrador Regional de la "USEPA", el Presidente de la Junta de Planificación, y cualquier otro oficial del E.L.A. de Puerto Rico y agencias que tenga jurisdicción sobre los terrenos que pudieran ser afectados por las emisiones de la propuesta fuente.

5. Cuando el aviso se relaciona con cualquier solicitud bajo consideración de la Junta, el solicitante depositará en la Junta el costo de publicación del aviso con la suma de $500.00 dólares o hará la publicación del aviso, y en ese caso la publicación será hecha de acuerdo con las especificaciones establecidas por la Junta.

REGLA 112 Notificación de Violación

A) Cuando en base a cualquier información disponible, la Junta encuentra que cualquier disposición de esta

reglamentación ha sido violada, la Junta expedirá una notificación de violación al alegado violador.

B) Toda notificación de violación especificará las deficiencias o indicará las razones que provocaron la notificación y podrán incluir aquellos requerimientos que la Junta crea pertinentes para hacer que la fuente de emisión esté en cumplimiento.

REGLA 113 Clausura de una fuente

A) La Junta ordenará la clausura u obligará a cerrar a una fuente que se haya encontrado fuera de cumplimiento con las reglas y reglamentaciones aplicables, y si la violación persiste después del límite de tiempo otorgado mediante la notificación de violación o cualquier acción sancionadora tomada por la Junta.

B) La clausura quedará en efecto hasta que la fuente afectada se encuentre en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables o hasta que las razones que motivaron la notificación de violación o la acción compulsoria se determine ya no existen.

REGLA 114 Vistas Públicas Compulsorias y Opcionales

1. La Junta deberá efectuar vistas públicas cuando se requiera específicamente por las reglas y reglamentaciones aplicables, dando un aviso de la misma de acuerdo con la Regla 11 (B)(3).
2. La Junta puede, a su opción, efectuar una o más vistas públicas sobre asuntos bajo su consideración.

3. Si la Junta decide efectuar una vista pública sobre alguna materia para la cual se ha publicado un aviso, pero no se ha anunciado la vista pública, la Junta debe publicar otro aviso especificamente relacionado con la vista pública.

4. Vistas Periódicas Compulsorias sobre el Reglamento
La Junta celebrará periodicamente vistas públicas para considerar posibles mejoras a este Reglamento. La primera de dichas vistas tendrá lugar no más tarde del 15 de agosto de 1975 y cada vista subsiguiente que se celebre tendrá lugar no más tarde de 3 años después de la precedente. La Junta podrá, pero no tendrá que proponer enmiendas a este Reglamento para que se tomen en consideración en dichas vistas.

REGLA 115 Sanciones

Cualquier violación a este Reglamento constituirá delito menos grave, y estará sujeta a la penalidad que establece la "Ley Sobre Política Pública Ambiental" (Ley No. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada). Además, en caso de infracción de cualesquiera de las reglas y reglamentos aplicables, la Junta podrá suspender o revocar cualquier autorización otorgada bajo este Reglamento.

REGLA 116 Estorbo Público

A) Nada en este Reglamento se interpretará como que autoriza o legaliza la creación o el mantenimiento de un estorbo público según se define en el Artículo 329 del Código Penal de Puerto Rico.

B) Esta Regla no se entendrá como que limita o restringe otras partes de estos Reglamentos.

REGLA 117 Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

Sin un requisito establecido por cualquier disposición de este Reglamento es más o menos restrictivo que un requisito establecido, o por cualquier otra disposición de este Reglamento, o por cualquier otra Ley, reglamento, norma o límite, establecido por cualquier autoridad gubernamental debidamente constituída que tenga jurisdicción, el requisito mas estricto predominará.

REGLA 118 Segregación y Combinación de Emisiones

Las emisiones de fuente estarán especificamente afectadas a las limitaciones de emisión pertinentes impuestas por estos Reglamentos, inrrespectivo si las emisiones generadas por cada fuente individual se emiten en su totalidad por una chimenea, o si dos o más chimeneas se usan simultaneamente para ese propósito. Sin embargo, si las emisiones totales de dos o más fuente son emitidas por una chimenea, el conjunto de emisiones individuales se consideran como que se originan de una fuente única, con una capacidad igual a la suma de las capacidades de cada fuente de emisión individual.

REGLA 119 Derogación

Este Reglamento anula cualquier otra disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior sobre la misma, la cual

contradiga el mismo, excepto según se provee en la Regla 121.

REGLA 120 Clausulas de Separabilidad

Sin un tribunal declara ilegal o inconstitucional cualquier disposición de este Reglamento, dicha declaración no afectará las otras disposiciones del Reglamento por considerarse cada una por separado.

REGLA 121 Vigencia

Estos Reglamentos se consideraran adoptado treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada. DISPONIENDOSE QUE, cualquier requisito o disposición existente con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento, el cual queda por este medio enmendado, se mantendrá en vigencia hasta tanto la fecha de vigencia futura especificada en tal Reglamento, según enmendado.

# PARTE II - APROBACION Y PERMISOS

## PARTE II - APROBACION Y PERMISO

REGLA 201 APROBACION DE UBICACION

A) A partir del 1ro. de enero de 1973 ninguna persona causará o permitirá la localización o construcción de una fuente mayor de emisión, ni la modificación de una fuente existente, sin obtener una aprobación de ubicación de la Junta.

B) Normas para otorgar la Aprobación de Ubicación

No se otorgará una Aprobación de Ubicación solamente cuando se satisfagan todos los siguientes requisitos: en relación a los contaminantes sobre los cuales la propuesta nueva fuente o modificación constituiría una fuente mayor.

1. La localización propuesta será apropiada en lo que al impacto en la calidad del aire respecta, basado en las consideraciones siguientes:
   a. calidad actual del aire en el lugar propuesto
   b. clima, topografía y meteorología
   c. uso de terrenos y planificación
   d. efectos en áreas ecológicamente sensitivas aledañas
2. Las emisiones de la nueva fuente mayor o facilidad mayor o modificación mayor no ocasionarán que se exceda ninguna NNCAA aplicable ni agravarán ninguna violación existente de las NNCAA.

3. Deberá proveerse una compensación de emisiones, según se requiere en la Sección C de esta Regla, cada vez que el aumento en las emisiones permisibles de la propuesta fuente mayor puedan causar, o contribuir a exceder cualquier NNCAA o, en el caso de áreas de no-logro, cada vez que dicho aumento pueda a agravar una violación existente a las NNCAA.
4. Se haya publicado un aviso público y se ha celebrado una vista pública según se requiere en la Regla III (B).
5. La fuente propuesta deberá cumplir con todas las reglas, reglamentos y normas aplicables.
6. Las emisiones de contaminantes del aire provenientes de la nueva fuente mayor o facilidad mayor o modificación mayor se limitarán mediante:
   a. la mejor tecnología de control disponible (MTCD).
   b. en el caso de fuentes a ubicarse en áreas de no-logro, o a impactar tales áreas la más baja tasa de emisión menor obtenible (TMEO).
7. Si una compensación de emisiones es parte de la aprobación de ubicación, todas las demás fuentes o facilidades en la Region de Control de Calidad de Aire del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean propiedad del solicitante, o que estén bajo su control deberán estar en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables, o cualquier plan de cumplimiento aprobado.

C) Requisito de Compensación de Emisiones

1. La Junta requerirá de toda nueva fuente mayor, facilidad mayor o modificación mayor una reducción en las emisiones más allá de TMEO, en términos de una "compensación de emisiones" para cualquier contaminante, siempre que:

   a. El aumento en emisiones permisibles pueda causar o contribuir a que se exceda cualquier incremento máximo permisible o cualquier NNCAA.

   b. En el caso de una fuente o facilidad a ubicarse en o que impacte significativamente un área de no-logro, las emisiones totales permisibles procedentes de fuentes existentes en el área; y aquellas procedentes de fuentes nuevas, reconstruídas o modificadas que no son fuentes mayores; más las emisiones de la fuente propuesta, deberán ser igual o menores que las emisiones base (baseline emissions); o que las emisiones de aquel contaminante que resulte de la fuente, modificación o reconstrucción, no causarán o contribuirán a que se excedan los incrementos máximos permisibles en el área relativos al contaminante en cuestión.

2. Reunión Anterior a la Solicitud

El dueño u operador de toda fuente o facilidad afectada por la sub-sección 1 anterior, conferenciará con un representante de la Junta, en cuya ocasión demostrará a la Junta la viabilidad de la compensación de emisión que fuese requerida.

3. Cuantificación de Compensación de Emisión Compensatoria

   a. la compensación de emisión que requiere esta Sección será aquella necesaria para compensar el aumento en emisiones permisibles desde la nueva fuente mayor, facilidad mayor o modificación mayor y deberá ser suficientemente menores que las emisiones base, de forma que represente progreso adicional razonable.

   b. Cualquier compensación de emisión deberá exhibir como mínimo, una proporción de 1:1

   c. La base para determinar el crédito por compensación de emisiones serán las limitaciones Plan Estatal de Implementación (PEI) en vigencia al momento de radicar la solicitud para construir o modificar la fuente. Cuando el PEI no contenga limitaciones de emisiones para una facilidad emisora, la base relativa a tal facilidad deberá

ser las emisiones reales determinadas según la sub-sección d) respecto a sus condiciones operacionales.

d. Las compensaciones de emisión se harán a base de libras por hora cuando las facilidades envueltas en los cálculos de estas compensaciones de emisión estén operando a su capacidad máxima proyectada o permitida o según de cualquier otro período promediable (esto es, toneladas por año) que se considere necesario por la Junta para lograr los objetivos de esta Sección. Si las compensaciones se calculan a base de toneladas por año, las emisiones base (baseline emissions) para las fuentes existentes que provean la compensación, se calculan utilizando las horas reales de operación anual para uno o dos años anteriores (o para cualquier otro período apropiado si se justifica debido a condiciones cíclicas del negocio). Donde el PEI requiera cierta maquinaria de controles en lugar de limitaciones a las emisiones (por ejemplo, tanques con techos flotantes para almacenar petróleo) las emisiones base deberá establecerse en condiciones reales de

operación para uno o dos años anteriores, (por ejemplo, en el volumen de proceso y presión de vapor reales) conjuntamente con la maquinaria de control.

4. Las reducciones en emisiones requeridas para cumplir con limitaciones federales o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o con cualesquiera otra reglas y reglamentos aplicables, no se considerarán como reducciones para los efectos de esta Sección.

D) Solicitud de Aprobación de Ubicación

1. La solicitud para Aprobación de Ubicación vendrá acompañada de información sobre ubicaciones alternas, si alguna; y sobre el tamaño, la producción, los procesos y las técnicas de control ambiental relativas a la facilidad. Incluirá además, una solicitud de permiso para construir.

2. La solicitud incluirá una descripción detallada sobre:

   a. la naturaleza, capacidad de diseño, itinerario típico de operación en la propuesta nueva fuente mayor, facilidad mayor o modificaciones mayor, incluyendo especificaciones y dibujos de la composición (lay out) de los estimados de emisión.

   b. el funcionamiento esperado del propuesto equipo o medida de control para la contaminación de aire.

c. un itinerario detallado de la construcción proyectada, modificaciones, o reconstrucción de la facilidad de emisión.

d. un análisis del impacto en la calidad del aire de acuerdo con los requisitos establecidos en la Regla 202 (B).

3. La solicitud deberá venir acompañada de:

a. una solicitud de permiso para construir la fuente propuesta o modificación; y

b. una certificación de que los cargos por permiso especificados en la Regla 501, han sido depositados.

4. Si se requiere una compensación de emisiones, la solicitud deberá acompañarse:

a. toda información pertinente, especificado en detalle la forma y la fecha en que se logrará la compensación de emisiones; y

b. los originales de cualquier permiso válido para construir o para operar, y de cualquier solicitud revisada, o plan de cumplimiento propuesto de las fuentes seleccionadas para efectuar la compensación de emisión.

5. Cada solicitud de aprobación de ubicación deberá incluir una certificación por un ingeniero licenciado para

practicar la profesión en Puerto Rico, atestiguando que la información técnica allí contenida, es verdadera, correcta, y completa de acuerdo al mejor conocimiento del ingeniero. Cuando la solicitud incluya resultados de análisis químicos, éstos deberán estar certificados como correctos por un ingeniero químico o un químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico.

6. Las solicitudes para la Aprobación de Ubicación deberán ser cumplimentadas por el dueño u operador de la fuente, facilidad o modificación o por la agencia gubernamental o corporación pública que auspicie, proponga, endose o autorice tal fuente.

7. En la solicitud, el dueño u operador podrá proponer una o más localizaciones para una nueva fuente mayor facilidad mayor o modificación mayor, disponiéndose que:

   a. cuando una solicitud para aprobación de ubicación para una sola localización sea denegada por la Junta, solo se podrán considerar localizaciones adicionales o alternos a través de una nueva solicitud debidamente cumplimentada; y

   b. en caso de que una solicitud incluya más de una localización propicia, los requisitos aplicables de esta subsección deberán cumplimentarse para cada uno de esos lugares alternos.

E) Acción a Tomarse Sobre la Solicitud

1. Dentro de 45 días de haberse recibido una solicitud de aprobación de ubicación, la Junta notificará al solicitante sobre lo completo de la solicitud. En caso de una deficiencia en la solicitud o información sometida, la fecha de recibo de una solicitud completa será el día en que la Junta haya recibido toda la información requerida.
2. Dentro de un año luego de recibir una solicitud completa, la Junta deberá:
   a. notificar al público, según lo dispone la Regla 111 sobre la solicitud;
   b. considerar todo comentario escrito sometido dentro del periodo especificado en el anuncio público, y todos los comentarios recibidos durante cualquier vista pública,
   c. tomar determinación final sobre si la solicitud debe aprobarse, aprobarse condicionalmente o desaprobarse; y
   d. notificar al solicitante por escrito de la determinación final, y hacer disponible para inspección pública dicha notificación y todos los comentarios recibidos del público y oficiales interesados,

F) Condiciones al Aprobar

1. La Junta impondrá cualesquiera otras condiciones que estime sean razonables al otorgar la aprobación de ubicación.
2. Al otorgarse una aprobación de ubicación, la Junta concederá un permiso de construcción a la nueva fuente mayor, facilidad mayor o modificación mayor.
3. Cualquier condición o reducción de emisiones que no sean aquellas especificados en las reglas y reglamentos aplicables (tal como TMEO, compensación de emisiones) deberá ser legalmente obligatoria antes de que se conceda una aprobación de ubicación.
4. No se emitirá aprobación de ubicación o permiso de construcción alguno hasta que el solicitante presente una certificación que los cargos por permisos, según requeridos por la Regla 501, han sido depositados.
5. La Junta podrá requerir que se muestree la calidad del aire para cualquier contaminante en o cerca del lugar aprobado a ser llevado a cabo por el dueño u operador de la fuente, con el propósito de establecer el efecto que las emisiones desde dicha fuente pueda tener o tenga en la calidad del aire de cualquier área que tales emisioners puedan afectar. La Junta indicará el período durante el cual se obtendrán los datos.

6. Cuando una compensación de emisión haya formado parte de una solicitud, la Junta incluirá cualquier requisito de implementación de tal compensación de emisión como parte de las condiciones de aprobación.

G) Período de Vigencia

1. Cada aprobación de localización vencerá tres años luego de la fecha de su emisión, a menos que haya comenzado la construcción o modificación.
2. La Junta podrá revocar una aprobación de ubicación si los trabajos de construcción son suspendidos por más de un (1) año, o si los trabajos de construcción no son proseguidos diligentemente hasta su finalización, según el itinerario de construcción sometido como parte de la solicitud.

H) Transferencia de una Aprobación de Ubicación

1. Cualquier dueño u operador de una fuente mayor o facilidad mayor que posea una aprobación de ubicación válida no podrá transferirla sin previa autorización escrita de la Junta.
2. Al autorizar una transferencia de una aprobación de ubicación, la Junta requerirá un cargo por transferencia según se indica en la Parte V.

I- Excepciones

1. Respecto a un contaminante en particular, los requisitos de las disposiciones establecidas en la sección D) 2) d) no serán aplicables cuando el solicitante pueda demostrar a satisfacción de la Junta que:
   a. la facilidad de emisión es de naturaleza temporal, por ejemplo, una planta piloto, una facilidad portátil, o exploración, o sea, ocurrirán por dos (2) años o menos en cualquier localización:
   b. la fuente mayor es o pertenece a una institución de salud o educacional con fines no pecunarios.
   c. la propuesta fuente utilizará por lo menos 50 porciento combustible derivados de desechos.
   d. Reservado
   e. Reservado
   f. Reservado
2. Reservado
3. Reservado
4. Reservado

REGLA 202 ANALISIS DE IMPACTO DE CALIDAD DE AIRE

A) Todo análisis de impacto de calidad de aire cuando así lo requiera la Junta, deberá prepararse de acuerdo con esta Regla.

B) Un análisis completo de impacto de calidad de aire deberá incluir:

1. Una demostración que el aumento en emisiones permisibles desde la propuesta nueva facilidad o modificación conjuntamente con toda otra disminución o aumento aplicable, no causará o contribuirá a contaminación de aire en violación de cualquier LNCA.

2. (Reservada)

3. (Reservada)

4. Un análisis de impacto en la calidad del aire proyectado para el área como resultado del crecimiento comercial general, residencial, industrial y otro crecimiento asociado con la propuesta nueva fuente mayor, modificación o reconstrucción.

C) Cuando la Junta lo estime pertinente, el análisis de impacto de calidad del aire consistirá tan solo del impacto en la calidad del aire de la propuesta nueva fuente, facilidad o modificación, incluyendo los datos meteorológicos

y topográficos necesarios para estimar tal impacto, y la naturaleza y extensión de cualquier crecimiento comercial, residencial, industrial y otro crecimiento que haya ocurrido desde el 1ero. de enero de 1979 en el área afectada.

D) Las concentraciones estimadas de calidad de aire estarán basadas en modelos de dispersión de calidad de aire aplicables, bases de datos y otros requisitos especificados en la publicación de la APA No. 12-080 (QAQPS) "Guía sobre Modelos de Calidad de Aire (Guidelines on Air Quality Models) o cualquier otro modelo aprobado por la APA. Métodos como los bosquejados en Libro de Trabajo para la Comparación de Modelo de Calidad de Aire (APA-EU; Abril, 1977) deberán usarse para determinar la comparabilidad de los modelos de calidad de aire.

REGLA 203 Permiso para Construir una Facilidad de Emisión

A) Permiso para construir Fuente de Emisión Nueva o Modificadas.

Ninguna persona construirá o causará que se construya fuente nueva, o modifique una fuente sin antes obtener un permiso de la Junta.

B) Normas para la Concesión de Permiso de Construcción

Un permiso para construcción o modificación de una fuente solo será otorgado si el solicitante demuestra a satisfacción de la Junta que:

1. La fuente será capaz de cumplir con toda regla y reglamentos aplicables.
2. En caso de una facilidad mayor o modificación mayor el solicitante deberá poseer una aprobación de ubicación, vigente.
3. En caso de que la fuente fuese a efectuar una compensación de emisión, el dueño u operador haya:
    a) entregado cualquier permiso para construcción u operación la fuente efectuando tal compensación,
    b) proponer una revisión a cualquier permiso de construcción válido, o proponer un plan de cumplimiento para lograr la requerida compensación de emisión; y la Junta haya aprobado tal revisión o aceptado tal plan de cumplimiento para dicho propósito, como parte de una aprobación de ubicación.
4. Las emisiones de contaminantes de aire provenientes de la fuente se limitarán mediante las reglas y reglamentos aplicables.
5. Cualquier acuerdo o certificación con el propósito de restringir la capacidad máxima, las horas máximas anuales de operación, la taza de emisión, o el porciento de azufre contenido en los combustibles a un

valor mas bajo que el permitido por las reglas y reglamentos aplicables, es legalmente comprometedor antes de la emisión de permisos de construcción y está incluído como una condición ejecutable en el mismo.

6. No ocurrirá impacto adverso en la calidad del aire debido a la construcción u operación de dicha fuente o modificación, y

   a) El dueño u operador de la propuesta fuente o modificación ha suscrito un docuemnto legalmente obligatorio donde se estipule el tipo y cantidad de materiales a ser quemados o procesados por tal fuente, o que limite las horas de operación; o

   b) Tal demostración haya sido requerida por la Junta como parte de la solicitud de permiso.

C) Solicitudes de Permisos para Construir

1. Cada solicitud para permiso para construir o modificar una fuente deberá incluir lo siguiente:

   a) Planos y especificaciones detalladas de las emisiones y de cualquier equipo o medidas propuestas para el control de la contaminación de aire ha ser instalados y construídos para lograr cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables;

b) Un mapa de localización de la facilidad (propuesta y existentes), indicando los campos aledaños y puntos o estructuras prominentes;

c) Un esquemático de la distribución (layout) de la fuente (propuesta y existentes), indicativo de toda descarga, ventilación, escape y respiradero;

d) Información sobre cualquier equipo de muestreo o monitoría usado o a usarse o propiedad del solicitante, incluyendo tipo, marca, método e itinerario de operación;

e) Un análisis de impacto de calidad del aire según la Regla 202(c) cuando:

   i. Una fuente estuviese limitada en alguna forma por un documento legal obligatorio o condición ejecutoria de un permiso; o

   ii. Tal análisis es requerido por la Junta para una evaluación completa y adecuada de la solicitud.

f) Una certificación de que los cargos por permisos señalados en la Regla 501, han sido depositados;

g) Una lista de todas las aprobaciones o devengaciones hechas por agencias federales o estatales para cualquier estructura o construcción,

(incluyendo el permiso de uso o nuevo solicitado y el permiso sanitario si es aplicable).

h) Planos detallados y especificaciones de la fuente deben de incluir: localización, altura de los puntos de emisiones, combustible a usarse detalles de proceso a utilizarse, concentración y duración de las emisiones y detalles de proceso a utilizarse, concentración y duración de las emisiones y detalles sobre las medidas a tomarse para el control de la contaminación de aire y detalles del equipo a ser instalados y construído.

i) En caso de una fuente mayor o modificación deberá incluir una certificación por un ingeniero licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico, atestiguando que la información técnica allí contenida, es verdadera, correcta, y completa de acuerdo al mejor conocimiento del ingeniero. Cuando la solicitud incluya resultados de análisis químicos, éstos deberán estar certificados como correctos por un ingeniero químico o un químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico.

2. La solicitud de permiso para construir o modificar una fuente será hecha por el dueño u operador de dicha facilidad en formas provistas

por la Junta.

D) Acción sobre solicitudes

Luego de revisar la solicitud, la Junta notificará al solicitante, por escrito, sobre lo completo de tal solicitud. Dentro de un período de noventa (90) días a partir de la fecha de radicación de una solicitud completa de un permiso para construir una fuente nueva o modificada excepto cuando ocurran retrasos debido a acción legal u otra causa, la Junta aprobará o denegará la solicitud.

E) Condiciones al conceder un permiso para construir

La Junta puede imponer condiciones que sean razonables para otorgar un permiso para construir.

F) Modificaciones a un Permiso para Construir

1. Cualquier revisión a las condiciones bajo las cuales se otorgó un permiso para construir debe ser aprobada por la Junta antes de la radicación de una solicitud de permiso para operar.
2. El poseedor de un permiso puede pedir una revisión a un permiso válido para construir con el propósito de conceder una compensación de emisión seguń requerida por la Regla 201.

G) Expiración y Revocación de un permiso de construcción:

1. Cada permiso para construir expirará automáticamente un año después de su fecha de expedición

a menos que dicha construcción o modificación haya comenzado.

2. La Junta puede revocar una autorización en cualquier momento si se suspenden los trabajos por un período de un año o más, o si los mismos no se prosiguen diligentemente hasta su terminación.

H) Transferencia de Permiso para Construir

1. El poseedor de un permiso para construir no podrá transferirlo sin aprobación escrita de la Junta.
2. Un permiso para construir que ha caducado no podrá ser transferido. Sin embargo, una solicitud de permiso para construir podrá ser radicada con relación a la misma fuente por el nuevo dueño u operador.
3. La Junta impondrá un cargo por transferencia según prescrito en la Parte V, al expedir el permiso transferido al nuevo poseedor.

REGLA 204 PERMISO PARA OPERAR

A) Permisos Requeridos

1. Ninguna persona operará o causará que se opere una fuente o de equipo de control de contaminación de aire sin un permiso para operar o un permiso temporal para operar de la Junta.
2. Ninguna persona operará o causará que se opere una fuente si la Junta denegase, suspendiese o revocare el permiso para operar.

3. Ninguna persona operará o causará la operación de una fuente existente sin un permiso de operación o sin la requerida solicitud de renovación, disponiéndose que, las condiciones de operación previamente aprobadas por la Junta son las mismas o no han cambiado.

B) Normas para la Conseción de Permisos

1. No se otorgará permiso alguno para operar a menos que:

a. El solicitante demuestre a la satisfacción de la Junta que la fuente cumple con las reglas y reglamentos aplicables y, en el caso de una fuente mayor nueva, o modificación mayor que ésta cumple con los requisitos y condiciones impuestas por un permiso para construir o una autorización de ubicación válida.

b. En caso de compensación de emisión la Junta haya otorgado permiso para operar o un permiso temporal para operar según provisto en la Sección C a la fuente seleccionada para efectuar la compensación de emisiones.

c. Cuando así se requiera, los resultados de cualquier prueba de funcionamiento llevada a cabo demuestren que las emisiones reales cumplen con los requisitos de las reglas y reglamentaciones aplicables.

d. Cuando aplique, la Junta haya asignado un porciento máximo de azufre en el combustible de acuerdo con las Reglas 209 o 410.

e. En el caso de una renovación de un permiso para operar, el solicitante haya presentado un documento de obligación que certifique que las características, naturaleza y emisiones de la fuente son las mismas bajo el cual se otorgó el permiso anterior.

f. En el caso de un permiso temporal para operar el solicitante haya explicado las razones para dicha solicitud.

g. La fuente no es de naturaleza temporal.

C) Autorización para Permiso Temporal para Operar

1. La Junta podrá otorgar un permiso temporal para operar si:

a. El dueño u operador de una fuente ha solicitado una modificación al programa de incrementos de progreso, segun contenido en un plan de cumplimiento;

b. La Junta haya pedido al poseedor de un permiso para construir válido unas pruebas a conducirse previo a la expedición del permiso para operar.

c. Se encuentra pendiente una revisión a las reglas y reglamentos aplicables que afectarían la fuente;

d. La fuente es de naturaleza temporal, tal como una planta piloto, una facilidad portátil o de exploración y/o casos en donde las emisiones resultarán por menos de dos años en cualquier lugar;

e. Una solicitud de dispensa haya sido preliminarmente aprobada por la Junta, y queda pendiente de aprobación por parte del Administrador Regional de APA-EU; o

f. Determina que la fuente utilizaría tecnología innovativa, consistente con las directrices de la Junta.

g. El dueño u operador de una fuente antes de satisfacer los requisitos de un permiso para operar, demuestre a la satisfacción de la Junta que dicha fuente necesita ser operada por un período para alcanzar las condiciones normales de operación.

h. El equipo de control de contaminación de aire se torna parcial o totalmente inoperante por una fuerza mayor. En tales casos, el poseedor deberá someter dentro de veinte (20) días un plan de cumplimiento el cual deberá especificar las medidas a tomarse para lograr que la fuente entre en

cumplimiento dentro del tiempo más corto razonablemente práctico. El poseedor del permiso deberá tambien especificar medidas interinas a tomarse para mitigar las emisiones, tales como, limitar la capacidad productiva, permitiendo emisiones solamente durante condiciones.

2. Al otorgar un permiso temporal para operar la Junta dictará las condiciones para la expedición y la fecha de expiración del permiso, que en ningún caso se extenderá por más de 180 días, excepto en caso de una fuente temporal, en cuyo caso podrá extenderse por un período de hasta dos años.
3. Un permiso temporal para operar no podrá extenderse más allá de su fecha de expiración, que será final.

D) Solicitudes

1. La solicitudes de permiso para operar una fuente nueva o modificaada deberá:

   a. Ser hecha al menos sesenta (60) días previo al comienzo de operaciones de una facilidad
   b. Incluir una copia del permiso original
   c. Incluir una solicitud de permiso temporal para operar, si algunas de las condiciones descritas en la Sección C existen.

d. Ser preparada por el dueño u operador de tal fuente en los formularios suministrados por la Junta.

2. Solicitudes para la renovación de permisos para operar deberán acompañarse de un documento de obligación en donde el solicitante certifique que las condiciones descritas en la solicitud de renovación son las mismas que aquellos de la fuente existente para la cual se solicita.

E) Pruebas de Funcionamiento

La Junta podrá ordenar al solicitante llevar a cabo pruebas de funcionamiento conforme a los métodos aprobados por la Junta. Dichas pruebas se llevarán cabo al costo del solicitante. Sin embargo, la Junta podrá supervisar dichas pruebas y podrá además realizar sus propias pruebas de funcionamiento.

F) Acción Sobre las Solicitudes

Luego de revisar una solicitud, la Junta notificará al solicitante por escrito sobre lo completo de tal solicitud. La Junta concederá o denegará una solicitud de permiso para operar una fuente nueva o modificada dentro de los 90 días de haberse recibido la solicitud completa aprobable, incluyendo los resultados de las pruebas de funcionamiento,

si hubiesen sido requeridos.

G) Vigencia

Cualquier permiso concedido para operar una fuente será válido por un período no será menor de dos (2) años, pero que no excederá de cinco (5) años.

H) Renovación para Permiso para Operar

1. Por lo menos 60 días antes de que expire el permiso para operar, el dueño u operador deberá radicar de nuevo una solicitud de renovación del permiso para operar tal fuente.

2. Solicitudes para la renovación de permiso para operar deberán acompañarse con:

   a. un documento de obligación en donde el solicitante certifique que las condiciones descritas en la solicitud de renovación son las mismas que aquellos de la fuente existente para lo cual se solicita dicha renovación, y

   b. una certificación que el importe del permiso descrito por la Regla 501 ha sido depositado.

I) Condiciones al Conceder Permiso para Operar

La Junta puede imponer cualquier condición razonable sobre un permiso. Las condiciones así impuestas serán legalmente obligatorias antes de otorgarse el permiso para operar,

inclyendo cualesquier condición impuesta conjuntamente con el permiso para construir que, debido a su naturaleza y alcance deberá formar parte del permiso para operar.

J) Suspensión o Revocación de un Permiso

1. La Junta puede suspender o revocar un permiso para operar por violaciones a las reglas y reglamentos aplicables, o si las condiciones bajo las que ese permiso fue expedido son alteradas o cuando, en base de información disponible, la fuente haya concluído operaciones.
2. La suspensión o revocación de un permiso para operar será final a los 10 días de haber servido la noticia al poseedor del permiso, sujeto a los derechos de vistas públicas y apelaciones provistas por la ley.
3. Un permiso para operar o un permiso temporal para operar no son transferible. Si se desea continuar operando, se someterá una solicitud de renovación para el permiso para operar en acorde con este Reglamento.

K) Exhibición de los Permisos de Operar

A la persona a quien se le otorgara un permiso para operar o un permiso temporal para operar de conformidad con esta Regla, no operará o usará ninguna fuente, a menos que el permiso para operar o el permiso temporal o facsímil

legible sea fijado a la fuente de manera que el número, descripción de la fuente y cualquier otra condición de operación especificada sea claramente visible y accesible en todo momento. En el caso que la fuente este construída o sea, operada de manera tal que el permiso para operar o el permiso temporal no pueda ser fijado, el permiso o permiso temporal será montado de manera que sea claramente visible en un sitio accesible a 8 metros (26) pies de la fuente en todo momento o donde fuese aprobado por la Junta. No obstante, cuando los antes citadas medidas sea imprácticas, el permiso deberá ser exhibido en las oficinas de control ambiental o gerenciales en la planta.

REGLA 205 PLANES DE CUMPLIMIENTO PARA FUENTES EXISTENTES

Ninguna persona operará o causará la operación de una fuente existente en violación a las reglas y reglamentaciones aplicables, a menos que el dueño u operador de esa fuente tenga un plan de cumplimiento aprobado.

A) Aprobación de Planes de Cumplimiento Individual

1- Cualquier dueño u operador de una fuente existente que no esté en cumplimiento con las reglas y reglamentaciones aplicables en su fecha efectiva podrá someter un plan de cumplimiento para tal facilidad. Aunque en caso de reglas y reglamentación previa al

1ro. de enero de 1979, cualquier fuente existente estará en cumplimiento para el 1ro. de julio de 1979, cualquier fuente mayor que se encuentren fuera de cumplimiento para el 1ro. de julio de 1979 con las reglas y reglamentos cuya fecha de efectividad fuese previa al 1ro. de enero de 1979 estarán sujetas a sanciones por no-cumplimiento.

2. Un plan de cumplimiento puede ser sometido si el dueño u operador de una fuente existente contra la cual se haya tomado acción compulsoria y no se puede traer esa fuente en cumplimiento dentro de noventa (90) días para la fuente cubierta bajo la Regla 204 (C)(1)(h), una fuente existente puede proponer un plan de cumplimiento para proveer compensación de emisión, como se requiere en la Regla 201. Este plan de cumplimiento será sometido junto a la solicitud de aprobación de ubicación para una fuente mayor nueva, una facilidad mayor o modificación mayor.

B) Normas para Otorgar Aprobación de Plan de Cumplimiento

1. Ningún plan de cumplimiento será aprobado por la Junta a menos que el solicitante demuestre:

   a. que el plan provea para cumplimiento a mayor brevedad posible

b. que la fuente existente estará en cumplimiento con todas las reglas y reglamentaciones aplicables en o antes de la fecha de aire limpio establecida en el Plan Estatal de Implementación (State Implementation Plan SIP) para el logro de NNCAA.

c. Si el plan fija fecha de cumplimiento más de ciento ochenta (180) días después de la fecha de efectividad de las reglas o reglamentaciones aplicables, tal plan deberá proveer para un itinerario de incrementos de progresos periódicos.

d. que el plan provee para el sometimiento periódico de informes de progreso a la Junta para demostrar cumplimiento continuo con los términos del plan relativo a los incrementos de progreso, a ser sometido 15 días después de cada incremento de progreso.

e. que, en caso de una fuente mayor o de planes de cumplimiento que constituyan una revisión del SIP, las disposiciones C) y D) hayan sido cumplidas.

2. Ningún plan de cumplimiento que constituya una revisión del SIP será aprobado hasta que ese plan haya sido revisado y promulgado por el Administrador Regional (Región II) de la Environmental Protection Agency (EPA).

C) Conferencia Pre-solicitud

Antes de someter un plan de cumplimiento para una fuente mayor, el solicitante o su agente autorizado deberá primero conferenciar en persona con la Junta o sus oficiales.

D) Notificación de Intención de Someter un Plan de Cumplimiento sobre una fuente mayor

Si un plan de cumplimiento concierne a una fuente mayor y el tiempo requerido para lograr cumplimiento es posterior a la fecha de vigencia aplicable el solicitante publicará una notificación de su intención de someter el plan. Esta notificación será publicada, en acuerdo a las disposiciones de la Regla 111.

E) Solicitud

1- Cada solicitud para aprobación de un plan de cumplimiento propuesto deberá ser firmado por el dueño u operador de la fuente existente.

2- Si el plan propuesto pertenece a una fuente mayor, y el tiempo requerido para lograr cumplimiento es posterior a la fecha de vigencia aplicable, la solicitud deberá ser acompañada por evidencia adecuada de publicación del edicto requerido en la Sub-sección D.

3. Cada plan propuesto deberá indicar una fecha de cumplimiento en o antes de la cual se logrará cumplimiento. La fecha de cumplimiento no puede ser más tarde de las fechas establecidas en el SIP para lograr las NNCAA.
4. Cada plan de cumplimiento propuesto indicará el equipo de control de contaminación de aire que será instalado u otras medidas que serán tomadas para lograr cumplimiento para esa fecha.
5. Cada plan propuesto contendrá un itinerario indicando la fecha de terminación de ingeniería, solicitud, fabricación, instalación y ajuste o pruebas de cualquier equipo de control de contaminación de aire requerido como parte del plan.
6. Cada plan propuesto dispondrá para informes de progreso por lo menos trimestrales, a fin de demostrar que sigue cumpliendo con los términos del plan.

F) Acción sobre Plan de Cumplimiento

1. La Junta actuará en cada plan propuesto dentro de un tiempo razonable.
2. Ninguna persona operará o causará que se opere una fuente si la Junta rechaza, suspende o revoca la aprobación a un plan de cumplimiento que se haya sometido para esa fecha.

G) Condiciones al aprobar un Plan

1. La Junta puede imponer cualquier condiciones razonables para su aprobación de un plan de cumplimiento.
2. Una vez aprobado por la Junta, un plan de cumplimiento, sea este de corto plazo (90 días o menos) o que constituya una revisión del SIP, autorizará la operación de una fuente hasta la fecha de cumplimiento allí especificada.

H) Revocación de Aprobación del Plan de Cumplimiento

1. La Junta podrá suspender o revocar su aprobación a un plan de cumplimiento de no satisfacerse cualquiera de los términos del plan.
2. La suspensión o revocación de la aprobación de un plan de cumplimiento será final diez (10) días después de que se notifique sobre esta acción al dueño u operador de la fuente. El ejercicio de estas acciones estará sujeta al derecho de vistas públicas y revisión judicial según los dispone la ley.
3. La suspensión o revocación de la aprobación del plan de cumplimiento constituirá una suspensión o revocación del permiso para operar la fuente.

I) Modificaciones

1. Cuando se estime que el programa de incrementos de progreso contenidos en un plan de cumplimiento aprobado no

pudieron ser cumplidos, el dueño u operador de la fuente afectada debe solicitar una modificación del itinerario de los incrementos de progreso a la Junta. La modificación puede cubrir el itinerario de incrementos de progreso y cualquier otra parte del plan de cumplimiento, pero no se podrá modificar la fecha final de cumplimiento a menos que el procedimiento de modificación cumpla con las provisiones de la Sección B.

2. Cualquier modificación hecha el plan de cumplimiento estará sujeto a un pago de modificación, como se provee en la Regla 501.

J) En el caso donde la fecha de cumplimiento sea menos de noventa (90) días, la Junta podrá aceptar y modificar un plan de cumplimiento a pesar de las secciones C) y D) disponiéndose de que el plan no constituya una revisión del SIP.

REGLA 206 EXCEPCIONES

A pesar de cualquier disposición de estas Reglamentaciones, ni aprobación de ubicación, o Permiso de Construcción u operación es requerido para:

A) Vehículos tal y como se definen en la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, transportes aéreos o marítimos

B) El equipo descrito a continuación:

1. Acondicionadores de aire y sistemas de ventilación instalados para brindar comodidad y no con el fin de remover contaminantes producidos por, o que escapan de, algún artefacto o equipo en particulas.
2. Unidades de refrigeración, excepto aquellos que se usan con o en relación a equipo de control de contaminación atmosférica.
3. Máquinas de combustión interna que tengan un pistón con un desplazamiento de menos de veintidos (22) pulgadas cúbicas.
4. Equipo que se usan en los trabajos de laboratorio y que renueva o transporte contaminantes provenientes de una fuente.
5. Torres de enfriamiento de agua y estanques, excepto aquellos que se utilicen para enfriar por evaporación el agua proveniente de procesos industriales o para enfriar por evaporación el agua proveniente de surtideros barométricos.

6. Equipo utilizado exclusivamente para limpiar a vapor, excepto el equipo generado o produciendo el vapor.
7. Prensas de alimentos automáticas y otros tipos de prensas que utilizan sólo tintes con un contenido de 10 por ciento o menos que solventes orgánicos y adelgazadores.
8. Tanques, recipientes y equipo de bombeo que se use exclusivamente para el abastecimiento y almacenaje de:
   a. Acido sulfúrico en una concentración de 99 por ciento o menos por peso.
   b. Acido fosfórico en una concentración de 99 por ciento o menos por peso.
   c. Acido nítrico en una concentración de 70 por ciento o menos por peso.
9. Vasijas u hornos de carbón de piedra, o combinaciones de ambos, utilizados para derretir metales y que tengan una capacidad máxima acumulativa de 450 pulgadas cúbicas.
10. Equipo utilizado exclusivamente para derretir o cubrir con cera, y que no utilize solventes orgánicos, diluyentes o adelgazadores.
11. Sistema de sangrar vapor.
12. Equipo de fumigación para control vectores instalado en unidades móbiles normalmente operadas a tráves de carreteras públicas, debidamente autorizado por el Departamento

de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto equipo de fumigación instalado en aeroplanos.

C) El equipo que aquí se describe, y el escape de sistemas de colección usadas exclusivamente con dicho equipo:

1. Equipo de limpieza por implusión de aire que use abrasivo en suspensión acuosa.
2. Hornos y mezcladores en los que se preparan comestibles para consumo humano y los cuales se operan con gas o con electricidad.
3. Hornos para la producción de cerámica y que se calientan exclusivamente con combustible gaseosos, con electricidad o con cualquier combinación de éstos.
4. Equipo de laboratorio utilizado exclusivamente para realizar análisis físicos o químicos.
5. Generadores de atmósfera artificial que se utilizan conjuntamente con los procesos de tratamiento de metales por medio de calor.
6. Equipo de desarrollar fotografías por medio del cual se produce una imagen en material sensitivo, o energía radiante.
7. Equipo utilizado para limpiar, cortar o acondicionar con soluciones acuosas la superficie de metales.
8. Equipo utilizado para el lavado o secado de productos hechos en metal o vidrio, siempre y cuando no se quemen combustibles sólidos o aceites.

9. Secadoras de ropa residenciales, extractores o cubiletes (tumblers) utilizados para limpiar tela y que usan blanqueadores o detergentes en soluciones acuosas.

D) Abanicos, chimenea o ventiladores, que proveen ventilación natural

E) Generadores de Vapor, Calentadores de Hornos de Vapor y Calderas que se calientan solo por Combustible Gaseoso con Capacidad de Quema de 10 caballos de fuerza

F) Recipientes, depósitos y tanques utilizados exclusivamente para:

1. Operaciones de inmersión para cubrir objetos con aceite, carne o grasas, en los que no se usan solventes orgánicos, diluyentes o adegazadores.
2. Operaciones de inmersión para cubrir con resinas naturales o sintéticas que no contengan disolventes orgánicos.
3. Almacenaje que no conlleve calentar los materiales orgánicos que tengan un punto de ebullición de 300°F o más.
4. Almacenaje de aceite lubricante.
5. Aguafuerte (etching).
6. Almacenaje de gasolina, combustible, diesel, kerosina, acetona, alcohol y otros similares, en tanques subterráneos que tengan una capacidad menor de 10,000 galones cada uno.
7. Almacenaje de combustible gaseoso de 500 galones o menos.

G) Sistemas de limpieza mediante aspiración utilizados exclusivamente en el mantenimiento y limpieza de establecimientos comerciales, industriales o residenciales.

H) Cambios estructurales que no alteren la calidad, naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes.

I) Reparaciones que no envuelvan cambios estructurales de algún equipo para la cual se requiere una autorización.

J) La substitución idéntica, en todo o en parte, de cualquier aparato, máquina, equipo u otro aditamento para el cual se requiere aprobación, disponiéndose que las NFNFE ni NNECAP.

REGLA 207 RESPONSABILIDAD CONTINUA DE CUMPLIMIENTO

La tendencia de una autorización para construir u operar no relevará a persona alguna de la responsabilidad de continuar cumpliendo con las reglas y reglamentos aplicables.

REGLA 208 APROBACION DE QUEMA AGRICOLA

A) La Junta puede expedir permisos para la quema abierta de caña de azúcar, tallos de piña o holleja de arroz en los predios donde crecen, cuando los lugares están activos en el crecimiento de la cosecha para usos comerciales y cuando no haya otro método efectivo de su disposición sin causar daño, económico o de otra clase, el ambiente a los recursos naturales.

B) Normas para Otorgar la Aprobación

No se expedirá ningún permiso para quema abierta a menos que el solicitante demuestre a la satisfacción de la Junta que:

1. Ningún otro método de disposición puede ser usado sin causar daño, económico o de otra clase, al ambiente y los recursos naturales.
2. El plan propuesto provee para:
   a. la implementación del mínimo de medidas de control durante la quema.
   b. la operación será coordinada y sistemática, basada en condiciones meteorológicas favorables confirmados.
3. El plan propuesto se refiere a un solo evento o por un período no mayor de doce (12) meses.
4. El evento de quema abierto no se extenderá por más de dos (2) horas consecutivas en ningún lugar.
5. La quema abierta ocurrirá en un lugar a no menos de 100 metros del límite de cualquier propiedad privada o vía pública, excepto si se presenta a la Junta con la aplicación una autorización escrita por el dueño o persona responsable de esa propiedad.

C) Solicitud

1. Toda solicitud para permiso de quema abierta deberá incluir la siguiente información:
   a. el nombre y dirección del dueño u operador de los predios donde la quema abierta va a ocurrir.
   b. la localización exacta de los predios donde ocurrirá la quema abierta
   c. un plan detallado describiendo:

i) la naturaleza y cantidad del material a quemarse

ii) los métodos o técnicas a emplearse en la quema abierta.

iii) la fecha y hora en el itinerario, cuando va a ocurrir la quema abierta, o la frecuencia si la operación de quema abierta será intermitente.

iv) la localización exacta dentro de los predios donde ocurrirá la quema abierta, si es que la quema abierta no cubrirá la totalidad de los predios.

d. las razones por las que ningún otro método efectivo para la disposición puede usarse sin causar daño, ambiental o social

e. una certificación del Departamento de Bomberos de Puerto Rico que la quema abierta estará de acuerdo con las reglamentaciones de ese Departamento.

f. una certificación del Departamento de Salud de Puerto Rico que la quema abierta propuesta estará de acuerdo con las reglamentaciones de salud

REGLA 209 REASIGNACION DE AZUFRE EN EL COMBUSTIBLE

A) La Junta podrá modificar el porciento máximo de azufre permitido proveyéndose el nuevo porciento no exceda el porciento máximo dispuesto en la Regla 410, de azufre en una fuente, si el solicitante demuestra satisfactoriamente que:

1. las condiciones bajo las que se asignó un porciento de azufre han cambiado
2. la información provista por el solicitante para la determinación del porciento de azufre estaba errónea
3. un porciento de azufre diferente es necesario para proveer una compensación de emisión
4. la información de la validación del modelo de dispersión proveer una asignación diferente al porciento de azufre
5. el proceso industrial, o el equipo de control de contaminantes de aire, la quema de combustibles múltiples, mezcla de combustibles, proceso de remoción de azufre o cualquier otra medida o combinación de estas resulte en emisiones equivalentes de $SO_2$ de una fuente siempre que la modificación solicitada no exceda los límites dispuestos en la Regla 410.

6. en caso que porcientos de azufre máximos diferentes por chimenea han sido asignados a una fuente, la Junta puede sustituir el porciento de azufre asignado por un promedio ponderado de azufre a ser aplicado a la fuente en su totalidad.

B) Normas para Otorgar Reasignaciones

Ningún porciento máximo de azufre en el combustible será modificado a menos que:

1. La Junta ha redeterminado un nuevo porciento de azufre máximo en el combustible de acuerdo con el procedimiento establecido en la Regla 204.
2. El porciento de azufre propuesto, o porciento promedio ponderados no causará o contribuirá a exceder las NNCAA.
3. En caso de emisiones equivalentes de $SO_2$, el porciento de azufre modificado no excederá los límites establecidos por la Regla 410 y la efectividad de cualquier medida o combinación de estas propuestas para producir las emisiones equivalentes puedan ser supervisadas o veladas para asegurar el continuo cumplimiento de la reasignación, de ser otorgada.

C) Solicitudes para la Reasignación del Porciento de Azufre

Todo pedido para reasignación del porciento de azufre máximo en combustible, incluirá:

1. Las razones causando el pedido de reasignación;
2. Identificación de los parámetros e información

detallada, que al considerarse pueda resultar en modificaciones al porciento de azufre permitido, incluyendo una explicación de cualquier cambio de la información original sometida a la Junta;

3. Cuando así se requiera, una certificación de que los cargos por determinación prescritos por la Junta, ha sido depositados, y
4. Cualquier otra información que se crea necesaria por la Junta para hacer los cálculos y posibles determinación de la reasignación.

E) Acción sobre Solicitudes

1. La Junta actuará dentro de un periodo de 90 días luego de someterse una solicitud completa, a menos que se requiera de alguna otra forma debido a acción legal u otro retraso inesperado.
2. Al hacer una reasignación, la Junta seguirá los mismos procedimientos descritos para asignación del porcentaje máximo de azufre, siempre y cuando al hacer la determinación de reasignación la Junta considere cualquier solicitud pendiente para la aprobación de ubicación o permiso de construcción en esa área.

F) Reportes

Al ser reasignado un porciento de azufre máximo en el combustible por la Junta, el dueño u operador de una fuente someterá un informe mensual indicativo del contenido de azufre en los combustibles quemados por esa fuente durante el período del informe, incluyendo toda la información solicitada por la Junta.

REGLA 210 RESERVADA

# PARTE III - DISPENSAS

## PARTE III DISPENSAS

### REGLA 301 CONCESION DE DISPENSA

A) La Junta podrá dispensar preliminarmente del estricto cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en este Reglamento.

B) Normas para Otorgar Dispensas

1. No se concederá preliminarmente dispensa alguna a menos que el solicitante demuestre a satisfacción de la Junta que:

   a) La dispensa no causará impacto o contribuirá a la contaminación de aire en violación de cualquier NNCAA, o en caso de una área de no logro, no exacerbara una violación existente a un NNCAA;

   b) El cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables producirán dificultades o inconveniencias prácticas sin un beneficio mayor ó igual al público, o en mejorar la calidad del aire;

   c) El dueño u operador de la fuente para la cual una dispensa se pide, ha hecho esfuerzos para controlar o prevenir las condiciones que causaron la petición de la dispensa;

   d) La salud pública, seguridad y bienestar no son amenazadas;

   e) Se ha anunciado y celebrado una vista pública respecto a la dispensa solicitada;

f. La dispensa no causará o contribuirá a una emergencia de contaminación, ni previene o limita la aplicación de las disposiciones de reducción de emisiones por emergencias establecidas por la Regla 107; y

g. Una solicitud de permiso para construir o para operar, la que fuese pertinente, ha sido sometida.

2. Ninguna dispensa se considerará aprobada hasta que haya sido aprobada por el Administrador de la "USEPA, Región II".

C) Conferencia Previa a la Solicitud

El solicitante o su agente autorizado, antes de radicar una solicitud de dispensa, deberá reunirse personalmente con la Junta o su personal para discutirla.

D) Solicitud

1- Toda solicitud de dispensa incluirá lo siguiente:

a) información sobre la naturaleza y localización de la fuente para la cual se solicita la dispensa

b) las razones por las cuales se solicita la dispensa, incluyendo justificaciones científicas y económicas.

c. el tipo y cantidad de emisiones que ocurrirán durante el período de la dispensa.

d. una descripción de las medidas de control internas que serán tomadas por la fuente para minimizar las emisiones y de los posibles daños que ocurrirían si esas medidas no se tomarán.

e. cualquier otra información la Junta estime necesario para llegar a una determinación sobre la solicitud de dispensa.

f. una certificación de que los cargos por radicación más el 25 porciento de los cargos por emisiones en exceso según requeridos por la Junta bajo la Regla 502 han sido depositados.

g. información suficiente para demostrar que la dispensa no causará ni contribuirá a la contaminación de aire en exceso a ningún NNCAA ni exacerbar ninguna violación existente a los NNCAA.

2. Los estimados de concentraciones de calidad de aire estarán basados en los modelos aplicables de dispersión de calidad de aire, bases de datos, y otros requisitos especificados en el documento No. 1,2-080 (OAQPS) "Guías para Modelos de Calidad de Aire" publicado por el USEPA, o cualquier otros modelos de dispersión aprobados por la USEPA.

Métodos como aquellos bosquejados en "Libro de Trabajo para la Comparación de Modelos de Calidad de Aire" (USEPA, abril 1977) debe utilizarse para determinar la comparabilidad de modelos de calidad de aire.

3. La solicitud especificará todas las disposiciones de carácter regulador de cuyo cumplimiento la dispensa les eximiría y expresará la naturaleza y amplitud de tal exención.

E) Acción sobre solicitudes

1. La Junta actuará sobre solicitudes completa para dispensa dentro de un tiempo razonable, pero bajo circunstancias normales, no más tarde de 60 días luego de concluído cualquier período de participación pública o vista pública.
2. La Junta notificará por escrito al solicitante sobre la concesión o denegación de su decisión relacionada con la solicitud de dispensa. En dicha autorización, la Junta expresará las razones por las cuales determinó que las normas fueron o no fueron satisfechas, según sea el caso.

F) Condiciones a la Concesión Preliminar de Dispensa

1. La Junta, al conceder preliminarmente una dispensa, podrá imponer cualquiera condiciones que sean razonables.

2. Al conceder preliminarmente una dispensa, la Junta condicionará su otorgación al pago del remanente del cargo por emisiones en exceso.

G) Período de Vigencia

Una dispensa se mantendrá en vigor por el período que determine la Junta, el cual no podrá exceder de 3 años. Para gestionar la renovación o extensión de una dispensa, el dueño u operador de la facilidad de emisión deberá radicar una solicitud para una nueva dispensa por lo menos 90 días antes de la expiración de la dispensa original. La Junta actuará sobre dicha solicitud posteriormente de acuerdo a las reglas y reglamentos aplicables en ese momento.

REGLA 302 DISPENSA DE EMERGENCIA

A) La Junta podrá conceder dispensas de emergencia solo bajo circunstancias muy especiales, como por ejemplo, para evitar una amenaza inminente a la salud.

B) Solicitudes

1. Toda solicitud para una dispensa de emergencia deberá incluir:

a) información detallada sobre la fuente para la cual se solicita la dispensa de emergencia.

b) las razones que motivan la petición de la dispensa de emergencia

c) información detallada sobre el contaminante de aire que es o será emitido en exceso de las reglas y reglamentos aplicables, especificando su toxicidad y características.

d) cualquier otra información, la Junta estime necesaria para evaluar la solicitud

2. En caso de que la solicitud se realice en otra forma que escrita, una solicitud escrita debe radicarse durante las 24 horas luego de la petición original.

C) Acción sobre Solicitudes

La Junta deberá actuar tan rápido como sea razonable sobre toda solicitud para una dispensa de emergencia y notificará a la APA de la concesión de una dispensa de emergencia.

D) Condiciones

1. La Junta podrá imponer cualquier condición razonable al conceder una dispensa de emergencia.

2. En caso de que la dispensa de emergencia se conceda en base a que las emisiones en exceso son menester para evitar amenaza inminente a la salud o para ventilar o expeler contaminantes de aire tóxicos, la Junta requerirá se le someta un plan de contingencia a ser preparado por el dueño u operador de la fuente o del contaminante de aire tóxico dentro de los próximos 30 días después de la fecha en que solicito la dispensa de emergencia.

E) Periodo de Vigencia

El periodo de vigencia de toda dispensa de emergencia será determinado caso-por-caso pero en ningún caso deberá exceder 90 días.

# REGLA IV - PROHIBICIONES

PARTE IV - PROHIBICIONES

REGLA 401 Prohíbiciones Genéricas

A) Ninguna persona causará o permitirá contaminación del aire tal como ésta se define en la Regla 102.

B) Ninguna persona causará o permitirá la emisión de cualquier contaminante del aire en violación de las reglas y reglamentos pertinentes:

1) Dichas Reglas y Reglamentos incluyen:

a) Controles en las emisiones y todos los otros requisitos establecidos por este Reglamento o por otras leyes o Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

b) "Normas de Ejecución para Nuevas Fuentes Estacionarias", (Standards of Performance for New Stationary Sources), "Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Nocivos del Aire" (National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants), y cualesquiera otros requisitos que establezca el gobierno de los Estados Unidos conforme a lo dispuesto en el Clean Air Act, según enmendado.

2) Más aún, debe entenderse que dichas reglas y reglamentos prohiben cualquier emisión que, a juicio de la Junta, evite o interfiera con la consecución o logro de las "Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental Nacional" (Ambient Air Quality Standards) las cuales incluyen:

a) Cualesquiera normas establecidas por estos Reglamentos del Estado Libre Asociado, y las

b) "Normas Ambientales de Calidad de Aire" (National Ambient Air Quality Standards) establecidas por el Congreso de los Estados Unidos conforme a lo dispuesto por el "Clean Air Act", según enmendado.

c) Incrementos máximos permitidos según definido en el Plan de Implementación para Puerto Rico.

C) A pesar del cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables citadas arriba, la Junta puede requerir reducciones de emisión adicionales necesarias para lograr y/o mantener cualquier facilidad de emisión, mas las emisiones de cualquier facilidad nueva, modificada o reconstruída, o cualquier combinación de éstas, resulta o pueda resultar en una violación a cualquier NNCAA.

D) Ninguna persona instalará o causará la instalación o uso de cualquier dispositivo o aditivo en el combustible o cualquier forma, sin resultar en una reducción en el total de los contaminantes de aire emitidos, encubra o diluya una emisión de contaminante de aire que de otra forma viole cualquier regla o reglamento aplicable. Esta Sub-sección no prohibe el uso de algún aditivo en el combustible cuyo uso es requerido por cualquier otra ley, reglamento, norma o límite establecido por una autoridad constituída que tenga jurisdicción, siempre que el efecto previamente mencionado no ocurra.

E) El grado de limitaciones de emisión requeridos por cualesquiera reglas y reglamentos aplicables no deberá ser afectada en ninguna manera por:

1. Aquella altura de la chimenea de cualquier facilidad de emisión que exceda la mejor práctica de la "Ingeniería", según definida en la Regla 102, o
2. Cualesquiera otra técnica de dispersión en existencia antes del 31 de diciembre de 1970.

REGLA 402 QUEMA A CAMPO ABIERTO

A) Ninguna persona causará o permitirá la quema a campo abierto de desecho. Esta disposición será efectiva el 11 de enero de 1981.

B) Ninguna persona causará o permitirá las operaciones de recuperación por medio de quema a campo abierto.

C) Ninguna persona causará o permitirá la quema a campo abierto de sobrante agrícola y vida vegetal, excepto lo provisto en la Regla 208.

D) EXCEPCIONES

La Regla 402 no aplicará la quema a campo abierto para los propósitos de:

1. Adiestramiento o investigación de técnicas de control de incendio, cuando sean conducidas en un centro institucionalizado de adiestramiento.

2. Derretido de plomo, brea u otros materiales a usarse en trabajos de reparación o construcción.
3. El cocinado a la interperie ("camp fire") y otros fuegos que sean únicamente para propósitos recreativos y ocasiones ceremoniales o preparación de alimentos al aire libre.
4. Antorcha o post-quemadores usados solamente como medida de seguridad o como equipo de control de contaminación, disponiéndose que tal uso deberá cumplir con otras reglas y reglamentos pertinentes.

REGLA 403 Emisiones Visibles

A) Limitación de Emisiones Visibles para Fuentes.

1. Ninguna persona causará o permitirá la emisión de contaminantes de aire de una opacidad que sea igual o mayor al 20 por ciento.
2. Sin embargo, una persona podrá emitir contaminantes de aire desde una fuente singular de una opacidad que no sea mayor de 60 por ciento por un período o períodos de más de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intérvalo de treinta (30) minutos.

B) Limitación de Emisiones Visibles desde Vehículos de Motor

1. Ninguna persona causará o permitirá la emisión de contaminantes del aire visibles provenientes de

vehículos de motor impulsados por gasolina, por más de cinco (5) segundos consecutivos.

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de contaminantes visibles del aire provenientes de vehículos de motor impulsados por combustibles "diesel", por más de cinco segundos consecutivos, con una opacidad igual o mayor al veinte (20) por ciento.

C) Limitaciones de Opacidad para Emisiones de Transportes Marítimos y Barcos

1. Ninguna persona causará o permitirá las emisiones de contaminantes de aire de ningún transporte marítimo o barcos al estar anclados o amarrados en cualquier puerto, muelle, terminal o bahía de Puerto Rico de una opacidad igual o mayor de 20 por ciento.

2. Sin embargo, una persona puede desechar contaminantes del aire a la atmósfera desde un transporte marítimo o barco contaminantes de aire de una opacidad no mayor de 60 por ciento, por no más de cuatro (4) minutos en cualquier intérvalo de treinta (30) minutos.

REGLA 404 Polvo Fugitivo

A) Ninguna persona causará o permitirá que materiales se manipulen, transporten o almacenen; o que un edificio y sus dependencias, o una carretera se usen, construyan, alteren, reparen, o demuelan sin antes tomar las debidas

precauciones para evitar que la materia particulada gane acceso al aire. Dichas precauciones deberán incluir, pero no limitarán a lo siguiente:

Al uso, cuando sea posible, de agua o compuestos químicos para controlar el polvo en la demolición de edificios o estructuras, en obras de construcción en operaciones de canteras, en la gradación de carreteras o en el desmonte de predios;

La aplicación de asfalto, aceite, agua o compuestos químicos adecuados a caminos de tierra, depósitos de materiales y otras superficies que puedan dar lugar a la aerotransportación de materia particulada;

La instalación y uso de extractores, abanicos y filtros de tejido, diseñados para la ventilación y el manejo de materia particulada. Se utilizarán métodos adecuados de control durante el alijado u otras operaciones similares;

A cubrir, en todo momento mientras estén en movimiento, camiones de caja abierta que transporten materiales que puedan ocasionar la aerotransportación de materia particulada;

Realizar prácticas agrícolas, tales como el cultivo de la tierra y el uso de fertilizantes, en tal forma que se evite que la materia particulada sea aerotransportada;

La pavimentación de las vías y el mantenimiento de limpieza en las mismas;

La rápida remoción de tierra u otra materia que se haya acumulado en vías pavimentadas por causa del paso de camiones o el uso de equipo de traslado de tierra, erosión pluvial u otros medios.

Sembrado de arbustos o árboles como barrera natural o la instalación de verjas de planchas de metal como barrera artificiales.

Siembra o plantación de grama en terrenos expuestos.

B) Ninguna persona causará o permitirá emisiones visibles de polvo fugitivo más allá de la colindancia de la propiedad en donde se originaron las mismas.

C) Cuando se escapen contaminantes de aire de un edificio o equipo en tal forma y en tal cantidad que ocasionen un estorbo, o violen cualquier reglamento, la Junta podrá ordenar que el edificio o el equipo que se use en el proceso, manejo y almacenaje esté enclaustrado y ventilado de tal manera que todas las emisiones del edificio o del equipo se controlen de forma que se remuevan o destruyan dichos contaminantes de aire antes de su emisión. La implementación de esta medida no debe crear peligro de salud ocupacional.

D) Toda área, solar o predio de terreno que esté destinado para el estacionamiento de vehículos y que tanga una capacidad para 40 vehículos de motor o más al mismo tiempo, deberá ser pavimentado con concreto, asfalto o una superficie sólida

equivalente, en todas sus carreteras y áreas de estacionamiento.

E) Cualquier facilidad de emisión nueva o modificada que durante su construcción cause o pueda causar emisiones de polvo fugitivo deberá solicitar un permiso según requerido en la Regla 202.

REGLA 405 Incineración

A) Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada alguna, proveniente de un incinerador en exceso de 0.40 libras por cada 100 libras (4gm/Kg) de desperdicios que se hayan alimentado para un incinerador de capacidad menor de 50 toneladas/día. A incineradores con capacidad de 50 toneladas por día o más le serán aplicable las "Normas de Ejecución para Nuevas Fuentes Estacionarias".

B) Las pruebas de emisión se realizarán a la máxima capacidad de quema del incinerador.

C) La capacidad de quema de un incinerador será el máximo cupo de quemado garantizado por el fabricante o diseñador, o aquel otro cupo que la Junta determine de acuerdo con buenas prácticas de ingeniería. En caso que surja conflicto, deberá regir la determinación que haga la Junta.

D) Para los propósitos de la Sub-sección A el total de las capacidades de todos los incineradores dentro de un sistema será considerada como la capacidad del incinerador.

E) Todos los incineradores que quemen desperdicios sólidos serán del tipo multicameral, o a discreción de la Junta, de una eficiencia equivalente en el control de la contaminación.

F) Todo incinerador será diseñado, operado y manejado de manera que no emita materia particulada en exceso de la norma especificada aquí, ni genere olores objetables según definido en la Regla 420, ni violar las restricciones de emisiones visibles especificadas en la Regla 403.

REGLA 406 Equipo de Quema de Combustible

A) Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 libras por millón BTU (0.54 gm/ $10^6$ gm/cal). de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido.

B) Para los propósitos de este Reglamento, el total del calor suplido será el resultado de la suma del contenido cuyos productos de combustión pasen por una o más chimeneas. El índice de calor suplido será el máximo que se garantice por el fabricante o el diseñador del equipo, cualesquiera que sea mayor. El total de calor suplido de todas las unidades de quema de combustible en una fuente o predio, se utilizará para determinar la cantidad máxima permisible de materia particulada que podrá ser emitida.

C) Respecto a combustible líquido, esta Regla será efectiva el 11 de agosto de 1980.

REGLA 407 Fuentes de Proceso

A) Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada, en cualquier período de una hora, proveniente de fuente de proceso alguno, en exceso de la cantidad que se indica en el renglón aplicable a la fuente de acuerdo a la siguiente tabla, para una razón de material procesado asignado para dicha fuente.

| Razón de Material a Procesarse (lbs/hr) | Razón de Emisión (lbs/hr) |
|---|---|
| 50 | 0.36 |
| 100 | 0.55 |
| 500 | 1.53 |
| 1.000 | 2.25 |
| 5.000 | 6.34 |
| 10.000 | 9.73 |
| 20.000 | 16.00 |
| 60.000 | 40.00 |
| 80.000 | 42.00 |
| 120.000 | 46.00 |
| 160.000 | 49.00 |
| 200.000 | 51.00 |
| 400.000 | 58.00 |
| 1.000.000 | 69.00 |
| 2.000.000 | 78.00 |
| 6.000.000 | 93.00 |

B) La interpolación de los datos en la Tabla anterior se hará madiante el uso de la interpolación proporcional.

C) La razón de material a procesarse por hora es el peso total de todos los materiales introducidos en un proceso específico que puedan causar cualquier emisión de materia particulada. Los combustibles sólidos utilizados por una fuente de proceso serán considerados como parte del material a procesarse, pero no serán considerados así, los combustibles líquidos y gaseosos y el aire de combustión. Para una operación cíclica o por etapas, el material a procesarse por hora se calculará dividiendo el total de material a procesarse entre el número de horas de la operación completa, o sea, desde el principio de un proceso dado hasta su terminación. Se excluirá el tiempo que el equipo estén en desuso.

Para una operación contínua, el material a procesarse por hora se calculará dividiendo el material a procesarse entre un período de tiempo representativo.

D) Cuando la naturaleza de cualquier proceso, operación o diseño de cualquier equipo sea tal, que permitirá más de una interpretación de este Reglamento, la interpretación que resulte en la emisión que sea menor será la que aplicará.

REGLA 408 Plantas Mezcladoras de Concreto Asfáltico

A) Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada proveniente de cualquier planta para la mezcla

de concreto asfáltico en exceso de 0.08 gramos por pies cúbicos "standards" seco.

B) Esta Regla será efectiva el 11 de agosto de 1980.

REGLA 409 FUENTES DE NO-PROCESO

A) Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada en cualquier hora en exceso de 0.01 libras por libra de tal contaminante emitido exclusivamente de cualquier tipo de equipo de control o noventa y nueve por ciento (99%) de eficiencia de control desde una fuente de no-proceso ubicada en o que impacte significativamente un área de no-logro. Esta disposición será efectiva el 11 de agosto de 1980.

B) Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada en cualquier hora en exceso de 0.05 libras por libra de tal contaminante emitido exclusivamente de cualquier tipo de equipo de control, o noventa y cinco porciento (95%) de eficiencia de control desde cualquier fuente de no-proceso.

C) Si un dueño u operador puede demostrar adecuadamente a la Junta que las limitaciones de materia particulada impuesta por las Secciones A y B de esta Regla no puede medirse o certificarse con la seguridad requerida, la Junta podría aprobar un artefacto o requisito de control equivalente para tal fuente.

D) La Junta podrá autorizar la quema de combustible con un contenido de azufre menor que los valores establecidos por la sección B, disponiéndose que dicho valor menor deberá constituirse en condición ejecutable al aprobarse un permiso de construcción o de operación de la facilidad de emisión.

E) Cualquier por ciento de azufre en combustible autorizado por la Junta mediante Resolución u Orden con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Regla, mantendrá vigencia a menos que se modifique de acuerdo con las disposiciones de la Regla 209. No obstante, dueños u operadores de fuentes existentes con una asignación que exceda de 2.5% deberán, no más tarde de un (1) año luego de la fecha de vigencia de esta Regla, cumplir con los requisitos de la Sección A de esta Regla.

F) Al asignarse por la Junta un porciento permisible de azufre en combustible, el dueño u operador de la fuente deberá someter un informe mensual indicando el contenido de azufre en los combustibles quemados diariamente por la fuente durante el período del informe, incluyendo toda otra información que pueda ser requerida por la Junta.

REGLA 410 CONTENIDO MAXIMO DE AZUFRE EN COMBUSTIBLES

A) Ninguna persona quemará o permitirá la quema en equipo para la quema de combustible cuya construcción haya comenzado luego de la fecha de vigencia de esta Regla cualquier

combustible que contenga un porcentaje de azufre por peso que exceda 2.5 disponiéndose que no exceda las Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental.

B) Equipo para la quema de combustible con capacidad de menos de 8 MM BTU/hr se le asignará automaticamente 2.5 porciento de contenido de azufre en los combustibles a quemarse.

C) Equipo para la quema de combustible con una capacidad igual o mayor de 8 MM BTU/hr deberá requerir una asignación de porciento de azufre de la Junta.

D) La Junta podrá autorizar la quema de combustible con un contenido de azufre menor que los valores establecidos por la sección B), disponiéndose que dicho valor menor deberá constituirse en condición ejecutable al aprobarse un permiso de construcción o de operación de la facilidad de emisión.

E) Cualquier por ciento de azufre en combustible autorizado por la Junta mediante Resolución u Orden con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Regla, mantendrá vigencia a menos que se modifique de acuerdo con las disposiciones de la Regla 209. No obstante, dueños u operadores de fuentes existentes con una asignación que exceda de 2.5% deberán, no mas tarde de un (1) año luego de la fecha de vigencia de esta Regla, cumplir con los requisitos de la sección A de esta Regla.

F) Al asignarse por la Junta un porciento permisible de azufre en combustibles, el dueño u operador de la fuente deberá someter un informe mensual indicando el contenido de azufre en los

combustibles quemados diariamente por al frente durante el período del informe, incluyendo toda otra información que pueda ser requerida por la Junta.

REGLA 411 SULFURO DE HIDROGENO

Ninguna persona causará o permitirá la quema ocasione concentraciones a nivel de terreno igual a o mayores de 0.1 ppm en cualquier período de una (1) ó 0.03 ppm en cualquier período de veinticuatro (24) horas.

Esta subsección no prohibirá las descargas de emergencia necesarias para la seguridad y las cuales se le informarán a la Junta de la manera que se describe en la Regla 105. Tampoco esta Regla aplicará a procesos de manufactura donde se requieran tasas de ventilación altas debido a consideraciones de salud, seguridad y otras inherentes al proceso, cuando sea adecuadamente demostrada a la Junta previo al otorgamiento de cualquier permiso.

REGLA 412 EMISIONES DE BIOXIDO DE AZUFRE; GENERAL

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de compuestos de azufre, expresadas como bióxido de azufre ($SO_2$) en exceso de 1,000 partes por millón, por volumen, a condiciones estándar de cualquier fuente no cubierta específicamente por las reglas y reglamentos aplicables.

REGLA 413 PLANTAS DE ACIDO SULFURICO

Ninguna persona causará o permitirá emisiones de bióxido de azufre que excedan de 3.25 Kg/tonelada métrica (6.5 lb/ton) de ácido sulfúrico en concentración de 100 por ciento producido.

REGLA 414 PLANTAS DE RECUPERACION DE AZUFRE

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de óxidos de azufre, calculados como bióxido de azufre de una planta de recuperación de azufre, en exceso de 0.10 libra (Kg) por libra (Kg) de azufre procesado.

REGLA 415 FUNDICIONES DE METALES NO FERROSOS

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de azufre, calculado como bióxido de azufre de la Fundición primaria de metales no ferrosos primarios que excedan a lo establecido en las siguientes ecuaciones:

| | |
|---|---|
| Fundición de Cobre | $Y = 0.1X$ |
| Fundición de Zinc | $Y = 0.564\ X^{0.85}$ |
| Fundición de Plomo | $Y = 0.98\ X^{0.77}$ |

Donde X es el total de azufre alimentado a la fundición en lb/hr; y son las emisiones de bióxido de azufre permisibles en lb/hr.

REGLA 416 MOLINOS DE PULPA DE SULFITO

Ninguna persona causará o permitirá que el total de las emisiones de óxidos de azufre de un molino de pulpa de sulfito, calculado como bióxido de azufre provenientes de

ventiladores, aberturas de lavadores, tanques de almacenaje, escapes del digestor y sistemas de recuperación, etc. excedan 4.5 kologramos por tonelada métrica seca (9.0 libras por tonelada) seca de pulpa producida bajo condiciones normales.

REGLA 417 ALMACENAJE DE COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES

Ninguna persona habrá de colocar, almacenar o retener en cualquier tanque estacionario, receptáculo, u otro envase de más de 151, 412 litros (40,000 galones) de capacidad, compuesto orgánico volátil alguno, a menos que dicho tanque, receptáculo u otro envase sea un tanque de presión capaza de mantener presiones operacionales que sean suficientes, bajo condiciones de operación normales, para evitar pérdidas de vapor o de gas a la atmósfera, o que esté diseñado y equipado con uno de los siguientes artefactos para el control de volatilidad:

A) Un techo flotante que consista de un techo o cubierta doble de tipo de pontón, o de tapa interna flotante que descanse en la superficie del líquido contenido y que esté provisto de sellos para cerrar el espacio entre el borde del techo y la pared del envase.

No se permitirá el uso de este equipo de control si el

compuesto orgánico volátil en cuestión posee una presión de vapor de 568 milímetros de mercurio 110 ó 11.0 libras por pulgada cuadrada absoluta o mayor, bajo condiciones normales de almacenaje. Toda instrumentación de medición o muestreo deberá estar herméticamente instalada para evitar escapes cuando se esté llevando a cabo la medición o el muestreo.

B) Un sistema de recolección de vapores que consista de un aditamento para recoger gases o vapores, capaz de recolectar toda descarga de compuestos orgánicos volátiles, y un sistema de disposición de vapores capaz de procesar los gases y vapores de compuestos orgánicos volátiles y prevenir su emisión a la atmósfera. Todo el equipo de medición y muestreo deberá estar herméticamente instalado para evitar escapes cuando se esté llevando a cabo la medición o muestreo.

C) Otros equipos o medidas con eficiencias similares para el control de la contaminación atmosférica que sean aprobados por la Junta.

REGLA 418 DISPOSICION DE GASES DESECHADOS

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de más de 6.8 Kg (15 lbs) de gases desechados por día, desde cualquier fábrica o planta consumidora de productos de etileno, u otra fuente de etileno sin que dichas emisiones sean incineradas o quemadas a 704°C (1300°F) por 0.3 segundos o más en un post-quemador de flama directa, (direct-flame afterburner), o un artefacto igualmente efectivo que sea aprobado por la Junta. Esta regla no aplicará a:

1) Escapes de emergencia
2) Sistemas de purgación de vapor
3) En caso de fuentes existentes a fuentes o procesos que cumplan con TCR, y
4) En caso de una fuente nueva, a fuentes o procesos que cumplan con MTCD.

REGLA 419 DISOLVENTES ORGANICOS

A) Ninguna persona causará o permitirá la emisión de más de 1.36 Kg (3 libras) de disolventes orgánicos o compuestos orgánicos en cualquier hora, ni mas de 6.8 Kg (15 libras) en cualquier máquina, equipo u otro artefacto sin que dichos artículos estén provistos de un sistema de ventilación o sistema de control aceptable o ambos, según aprobado por la Junta.

B) Cualquier serie de artículos, máquinas, equipo u otro artefacto diseñados para procesar planchas en movimiento contínuo, rejillas, alambres o listones, los cuales estén sujetos a cualquier combinación de operaciones, serán considerados en forma colectiva y estarán sujetos a cumplir con la disposición aplicable de esta Regla.

C) Emisiones de disolventes orgánicos provenientes de la limpieza con disolventes orgánicos, serán tomadas en consideración junto con otras emisiones de disolventes orgánicos procedentes de los artículos, máquinas, equipo u otro artefacto, con el fin de determinar el cumplimiento de esta regla.

D) La Sección D) no aplicará a:

1. La manufactura de disolventes orgánicos.
2. El uso de equipo para el cual se especifican otros. requisitos en las Reglas 417 y 418 o que están exentos de los requisitos para el control de la contaminación atmosférica por las reglas mencionadas.
3. El asperjado (spraying) u otro uso de insecticidas, pesticidas o yerbicidas.
4. Operaciones de revestir superficies industriales, cuando la composición del disolvente utilizado tenga una base de agua y no contenga más del 20 por ciento de materiales orgánicos, por volumen.

E) Excepciones

Estanques abiertos o lagunas de líquidos que contengan disolventes orgánicos usados para el solo propósito de tratar aguas usadas o equipo relacionado, estarán exentos de la aplicación extricta de esta Regla, disponiéndose que las disposiciones de la Regla 420 no sean violadas.

REGLA 420 OLORES EN LA ATMOSFERA

A) Generalidades

1. Ninguna persona causará o permitirá la emisión a la atmósfera de materia que produzca un olor "desagradable" que pueda percibirse en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales.
2. No se considerará que están en violación a esta Regla aquellos olores que emanen de los siguientes: 1) árboles, arbustos, plantas, flores, hierba (2) procesos domésticos de jardinería y agricultura, así como el uso de fertilizantes (excepto desperdicios de caña de azúcar).

B) Olores objetables

1. Para los propósitos de este artículo, un olor será considerado "desagradable" cuando el concenso de un grupo de por lo menos 5 personas elegidas por la Junta, se establece que el olor es desagradable al ser ellas expuestas al mismo.

C) Las concentraciones de olores se medirán de acuerdo con la "American Society for Testing and Materials Standards D- 1391-57 Method for Measuring of Odor in Atmospheres (Dilution Method)", o su equivalente.

REGLA 421 INCREMENTOS DE PROGRESO

A) Ninguna persona operará o permitirá la operación de ninguna fuente mayor si dicha persona falla en lograr cualquier incremento de progreso itinerado establecido mediante la Regla 204, Regla 205 o una Orden de la Junta.

B) La fuente mayor podrá ser operada más allá de la limitación impuesta por la Sección A), previo la radicación de una solicitud para la modificación del itinerario de incrementos de progreso, y la Junta ha concedido un permiso temporal de operación según las Reglas 204 y 205.

REGLA 422 Equipo de Control de Contaminación de Aire

Ninguna persona causará o permitirá que un equipo de control o medida de contaminación de aire quede inservible, o inoperante, o sea evitado (by-passed), o la modificación, cambio o alteración de las especificaciones del manufacturero, o las condiciones bajo las cuales tal equipo o medida fue aprobada por la Junta.

# PARTE V - CARGOS

PARTE V - CARGOS

REGLA 501 - Cargos por Permisos

Esta Regla requiere que se paguen cargos por:

1. Radicar una solicitud de permiso de:
   a. Aprobación de Ubicación
   b. Planes de Cumplimiento
   c. Permiso para Construír
   d. Permiso para Operar
   e. Permiso Temporal para Operar
   f. Modificación de Condiciones de Permisos
   g. Dispensas
   h. Revisión ó Modificación de un Permiso ó Plan de Cumplimiento
2. Cargos por Permisos
   a. Aprobación de Ubicación
   b. Permiso para Construír
   c. Permiso para Operar
   d. Revisión ó Modificación de un Permiso ó Plan de Cumplimiento
3. Transferencia de Propiedad o Cambio de Ubicación de:
   a. Aprobación de Ubicación
   b. Permiso para Construír
   c. Permiso para Operar

d. Dispensas

4. Renovación de:

a. Permisos para Operar

A) Cargos por Radicación

1. Todo solicitante que radique una solicitud de permiso, aprobación ó modificación deberá pagar un cargo por radicación de $15.00

2. Si una solicitud de permiso, aprobación ó modificación es cancelada, o es denegada y esa denegación es final, el cargo por radicación requerido aquí no será devuelto.

B) Cargos por Permisos

1. El solicitante que radique una solicitud para un permiso, aprobación ó modificación relacionado con cualquier facilidad de emisión, deberá en adición al cargo por radicación, pagar cargos por el permiso según indicados en las listas de la Sección D.

2. En caso de una fuente mayor nueva ó una modificación mayor, la cantidad que fuese determinada de la Sección D se multiplicará por 1.5 para cubrir tanto la aprobación de localización y el permiso de construcción.

3. Si mas de un listado de cargos en aplicable en una solicitud de permiso o aprobación, el listado

que resulte en los cargos más altos será la aplicable.

4. Los cargos por permisos aquí requeridos serán depositados junto a los cargos de radicación.

5. Si una solicitud para un permiso o aprobación es cancelada o es denegada y esta denegación es final, los cargos por este permiso no serán devueltos.

C) Cargos por Renovación

1. Todos los permisos de operación serán renovables a su fecha de expiración. Sesenta (60) días antes de esa fecha y junto con la solicitud de renovación del permiso de operación, según requerida en la Regla 204, el poseedor del permiso pagará los cargos de renovación.

2. Los cargos de renovación para un permiso de operación serán el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad señalada en los listados indicados en la Sección D.

D) Listados para Cargos por Permisos y Cargos por Renovación de Permiso

1. Listado I: Caballaje de Motor

Una facilidad de emisión que use motores como fuente de potencia será gravada con un cargo por permiso basado en el total acumulativo del caballaje de todos los motores incluídos de

acuerdo con el listado siguiente:

| Caballaje | Cargo por Permiso |
|---|---|
| a) hasta 5 (inclusive) | 5.00 |
| b) de 6 a 15 | 10.00 |
| c) de 16 a 45 | 20.00 |
| d) 46 a 65 | 50.00 |
| e) 66 a 125 | 80.00 |
| f) 126 a 200 | 100.00 |
| g) 201 a 400 | 140.00 |
| h) por cada 300 ó fracción adicional | 100.00 |

2. Listado II: Equipo de Quema de Combustible

Cualquier equipo de quema de combustible, con excepción de aquellos incineradores que estañ cubiertos por el Listado IV, será gravados con un cargo por permiso basado en el consumo de diseño de combustible del equipo expresado en miles de Unidades Termicas Británicas (British Thermal Units-BTU) en acuerdo con la lista siguiente:

| 1000 BTU por hora | Cargo por Permiso |
|---|---|
| a) hasta 150 (inclusive) | 5.00 |
| b) de 151 a 400 | 10.00 |
| c) 401 a 650 | 20.00 |
| d) 651 a 1,500 | 50.00 |

| 1000 BTU por hora | Cargo por Permiso |
|---|---|
| e) 1,501 a 5,000 | 80.00 |
| f) 5,001 a 15,000 | 110.00 |
| g) 15,001 a 50,000 | 140.00 |
| h) 50,000 a 100,000 | 200.00 |
| i) 100,000 a 200,000 | 300.00 |
| j) por cada 200 000 ó fracción adicional | 100.00 |

3. Listado III: Energía Eléctrica

Cualquier facilidad de emisión que use energía eléctrica, con excepción de los motores cubiertos por el Listado I, será gravada con un cargo de permiso basado en el total de kilovatios-ampere (KVA), de acuerdo con la siguiente lista:

| Kilovatio Ampere | Cargo por Permiso |
|---|---|
| a) hasta 20 (inclusive) | 5.00 |
| b) desde 21 a 40 | 10.00 |
| c) 41 a 145 | 20.00 |
| d) 146 a 450 | 50.00 |
| e) 451 a 4,500 | 80.00 |
| f) 4,501 a 14,500 | 110.00 |
| g) 14,501 a 45,000 | 140.00 |
| h) Por cada 20,000 ó fracción adicional | 100.00 |

4. Listado IV: Incinerador

Cualquier equipo definido como incinerador usado

principalmente para la quema de desperdicios combustibles, que consuma completamente los materiales cargados, dejando sólo cenizas o residuos, será gravado con un cargo de permiso basado en el área máxima interna de un corte trensversal horizontal, en pies cuadrados, de la cámara primaria de combustion según incluída en el siguiente listado:

| Area en pies cuadrados | Cargo por Permiso |
|---|---|
| a) hasta 3 (inclusive) | 5.00 |
| b) desde 4 hasta 5 | 10.00 |
| c) 6 a 7 | 20.00 |
| d) 8 a 10 | 50.00 |
| e) 11 al 15 | 80.00 |
| f) 16 a 23 | 110.00 |
| g) 24 a 40 | 140.00 |
| h) por cada 20 ó fracción adicional | 100.00 |

5. Listado V: Envases Estacionarios

Cualquier tanque, reserva u otro envase, será gravado con un cargo de permiso, según el siguiente listado de capacidad en galones o su equivalente cúbico.

| Galones | Cargo por Permiso |
|---|---|
| a) desde 4,000 a 10,000 | 5.00 |
| b) de 10,001 a 40,000 | 10.00 |
| c) de 40,001 a 100,000 | 20.00 |
| d) de 100,001 a 400,000 | 25.00 |

| Galones | Cargo por Permiso |
|---|---|
| e) de 400,000 a 1,000,000 | 80.00 |
| f) de 1,000,001 a 1,500,000 | 110.00 |
| g) de 1,500,001 a 2,000,000 | 140.00 |
| h) cada 500,000 ó fracción adicional | 100.00 |

6. Listado VI: Miscelaneas

Cualquier equipo que no esté incluído en los listados precedentes será gravado por un cargo de permiso de $25.00.

E) Excepciones a los Cargos de Permisos

A pesar de las disposiciones de la Sección (D) de esta Regla, los permisos para las siguientes facilidades de emisión solo serán gravados con un cargo de permiso de $25.00

1 a) Cada permiso a una planta de lavado en seco, con generadores de vapor de capacidad igual o menor de 60 caballos de fuerza.

2 b) Equipo usado como generador de vapor, supercalentadores de vapor, calderas, calentadores de agua y sistemas cerrados de transferir calor que tengan una capacidad de calor menor de 2,016,000 kilogramos-calorías (8,000,000 BTU) por hora (total quemando exclusivamente gas natural. gas líquido de petróleo, propano ó cualquier combinación de éstos.

3. Equipo con una capacidad menor de 3,785 litros (1000 galones) usado exclusivamente en la mezcla de solventes y pinturas de superficie.

4. Equipo de desgrase a vapor que no use materiales orgánicos fotoquímicamente reactivos

5. Garajes de hojalatería y pintura con un área igual o menor de 600 pies cuadrados.

F) Cargos por Transferencia de Propiedad o Cambio de Ubicación: Cuando una solicitud para un permiso ha sido radicada por que la facilidad de emisión ha sido mudada a una nueva localización ó la propiedad ha sido transferida de una persona a otra y un permiso, aprobación ó modificación ha sido previamente otorgado para esa facilidad y no ha habido alteraciones o adiciones, el solicitante pagará el cargo provisto en la Sección A) y el cargo de permiso será equivalente a el cincuenta por ciento (50%) del cargo de permiso correspondiente, según la Sección D) de esta Regla.

G) Duplicados de Permisos, Aprobaciones Asignaciones
Un pedido de duplicado de permiso, aprobación o asignación, deberá ser hecho por escrito por el poseedor del permiso si dicho documento de permiso ha sido destruído, perdido o desfigurado. Un cargo de $10.00 será cargado por expedir un duplicado.

H) Cargos por Revisión

Por la solicitud para la revisión de un permiso de construír, de un plan de cumplimiento, o de un permiso para operar, el solicitante deberá pagar una octava parte (1/8) de los cargos provisots en la Sección B).

REGLA 502 - CARGOS POR EMISION EN EXCESO

A) Cada solicitante de una dispensa pagará en adición a los cargos por radicación requeridos en la Regla 501, un cargo por emisión basado en la cantidad total de emisiones. descargadas durante la dispensa en exceso de aquellas que se permiten por las reglas y reglamentos aplicables de acuerdo con el listado provista en la Tabla V-I.

B) En caso de dispensas de menos de 90 días. el cargo por exceso de emisiones será el 50% del establecido por la Tabla V-I.

C) Cargos Máximos

El total de cargos por emisión en exceso requeridos por la Sección A) no pasará de $75.00 por día. Los cargos por emisión requeridos por la Sección B) de esta Regla no pasarán de $20 00 por día.

D) Aplicabilidad

(1) las disposiciones de las secciones A) y B) no aplicarán en caso de una dispensa de emergencia

dispuesta en la Regla 302.

(2) Las disposiciones de la Sección A) solo aplicarán a aquellas reglas que especifican límites cuantitativos de emisión.

E) Determinación de los Cargos

(1) Los cargos por exceso de emisión serán calculados en base del número de días que se ha solicitado operar bajo la dispensa multiplicado por el exceso de emisión que se esperan según dispuesto en la Sección A). Los cálculos y cargos propuestos deberán estar indicados en la solicitud.

(2) La Junta puede ajustar los cargos de exceso de emisión requerido por las Secciones A) y B) de esta Regla basandose en evidencia relacionada con las indicadas en el momento en que la solicitud sea considerada.

F) Ajustes a los cargos

Si, después del término de la dispensa por la que se pagó un cargo de exceso de emisión, el solicitante puede establecer, a satisfacción de la Junta, que las emisiones fueron actualmente menores que aquellas en que los cargos fueron basados, una devolución prorratada deberá ser hecha.

G) Devolución de Cargos de Emisión en exceso

En caso que la solicitud sea retirada, o la dispensa sea denegada el peticionario tiene derecho a una

completa devolución de los cargos por exceso de emisión.

H) Pequeños Negocios

(1) Un pequeño negocio pagará solo la mitad de los cargos requeridos por las secciones A) y B).

(2) El pedido para excepción como un pequeño negocio será hecho por el solicitante bajo pena de perjurio en una forma de declaración provista por la Junta, la cual será sometida junto con la solicitud de dispensa.

TABLA I

LISTADO DE CARGOS DE EXCESO DE EMISION

| CONTAMINANTES DE AIRE O PARAMETRO | CARGOS |
|---|---|
| Total de Gases Orgánicos, (Excepto los que contengan azufre | $4/Tonelada |
| Monóxido de Carbono (CO) | $0,20/Tonelada |
| Oxídos de Nitrógeno (expresado en bióxido de nitrógeno | $4/Tonelada |
| Compuesto gaseoso de azufre (expresado como bioxido de azufre) | $3/Tonelada |
| Material Particulado | $3/Tonelada |
| Opacidad | (Porciento de Opaciad-20%) x (Núm. de días x $0,10 |

REGLA 503 - Cargos por Pruebas

(A) La Junta puede, cuando lo crea necesario, llevar a cabo pruebas de funcionamiento de una facilidad de emision para determinar el alcanze o cantidad de contaminantes de aire que estan siendo descargados a la atmósfera y el cumplimiento con las condiciones del permiso, y reglas y reglamentos aplicables

(B) En esos casos, la Junta notificará al dueño u operador de la facilidad de emisión de sus intenciones y solicitará aquellas facilidades ó accesorios necesarios para llevar a cabo dichas pruebas

(C) El dueño u operador de la facilidad de emisión deberá pagar los cargos por la prueba de funcionamiento, de acuerdo con los cargos establecidos por la Tabla V-2, disponiéndose que, en caso de que los resultados de estas pruebas demuestren que la facilidad de emisión esta en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables, los cargos por pruebas serán solo el 50% porciento de los establecidos en la Tabla V-2

Tabla V-2

| Contaminante | Cargo Básico 1/ | Cargo adicional por cada estación adicional |
|---|---|---|
| Particulados | $400 | $150 |
| Oxidos de Azufre | $300 | $130 |

| Contaminate | Cargo Básico | Cargo adicional por cada estación adicional |
|---|---|---|
| Especiales (tales como sulfito de hidrógeno, vapor de ácidos etc. | $300 | 130 |

1/ Incluye una estación de muestreo. Una estación de muestreo significa aquel lugar ó sitio de donde se extrae una muestra para medir ó analizar.

D) Después de completar las pruebas, el dueño u operador de una facilidad de emisión será notifcado por escrito por la Junta de los cargos a pagar de esas pruebas. El no pagar los cargos por las pruebas dentro de 30 días de esta notificación resultará en la cancelación de cualquier solicitud o permiso de operación que la facilidad de emisión tenga. Al pagar los cargos el dueño u operador recibirá una copia de los informes de las pruebas de dicha fuente.

REGLA 504 - DETERMINACION DE CARGOS POR MODIFICACION AL CONTENIDO DE AZUFRE EN COMBUSTIBLES

A) Cuando así lo requiera la Junta, un solicitante de una modificación del porcentaje máximo de azufre en los combustibles, deberá pagar un cargo en las cantidades prescritas en la Sección C.

B) Los cargos por modificación aquí requeridos deberán ser depositados junto con la solicitud de modificación

de porciento de azufre en combustible y estos no serán reembolsados, excepto si la solicitud es retirada antes de que la Junta haya iniciado la consideración de la modificacion, en cuyo caso la Junta deberá reembolsar el 75% de la cantidad depositada.

C) Listado para la Determinación de Cargos

La determinación de cargos será basada en cuencas aéreas y la naturaleza de la solicitud sometida.

1- Listado I: Sistemas Básicos de Rejillas.

a- cualquier solicitud de asignación del porcentaje permitido de azufre deberá fijarle un cargo de determinación basado en sistemas de rejillas básicas para cuencas aéreas existentes en la cual la nueva facilidad de emisión será localizada.

| Sistema de Rejillas Básicas | Cargos Básicos |
|---|---|
| Aguada | $ 400.00 |
| Aguadilla | 400 00 |
| Aguas Buenas | 400.00 |
| Aguirre | 6,000.00 |
| Arecibo | 1,500.00 |
| Arroyo | 400.00 |
| Barceloneta | 1,600.00 |
| Bayamón | 2,000.00 |
| Caguas | 1,000.00 |

| Sistemas de Rejillas Básicas | Cargos Básicos |
|---|---|
| Carolina | $1,000.00 |
| Cataño | 6,500.00 |
| Ceiba | 500.00 |
| Coamo | 500.00 |
| Comerío | 500.00 |
| Culebra | 800.00 |
| Dorado | 1,000.00 |
| Ensenada | 800.00 |
| Guayanilla | 7,000.00 |
| Guaynabo | 1,000.00 |
| Guánica | 800.00 |
| Hatillo | 500.00 |
| Humacao | 800.00 |
| Isabela | 600.00 |
| Manatí | 1,800.00 |
| Mayaguez | 2,000.00 |
| Orocovis | 500.00 |
| Peñuelas | 800.00 |
| Ponce | 2,000.00 |
| San Juan | 2,000.00 |
| Santa Isabel | 600.00 |
| San Sebastián | 600.00 |
| Toa Baja | 600.00 |

| Sistema de Rejillas Básicas | Cargos Básicos |
|---|---|
| Vega Alta | 600.00 |
| Vega Baja | 1,200.00 |
| Yabucoa | 3,000.00 |
| Vieques | 500.00 |

b- en caso que el sitio de la nueva facilidad de emisión no esta cubierto por el sistema básico de rejillas existentes para dicha cuenca aérea, la Junta deberá notificar el cargo de determinación al solicitante dentro de los próximos 30 días luego de someter la solicitud.

c- El cargo básico está basado por cada prueba o intento de prueba.